



PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

ESTATUTO TRIBUTARIO

GUÍA DE LECTURA

GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA
Alcalde de Pasto

MARIO FERNANDO SOTO MONCAYO
Secretario de Hacienda

MARIO ANDRÉS NARVÁEZ DELGADO
Subsecretario de Ingresos

JUAN JOSÉ VELA PAZ
Asesor Jurídico Secretaría de Hacienda

HAROLD ANDRÉS RÍOS MORALES
Asesor Jurídico Tributario

PRESENTACIÓN

El tributo es una herramienta fundamental que le permite al Estado invertir recursos en la satisfacción de las necesidades de la población, y financiar la prestación de bienes y servicios que contribuyan al cumplimiento de los propósitos económicos y sociales del territorio, entre los cuales se destaca, por ejemplo, las inversiones en subsidios, infraestructura, salud, educación, entre otras.

Para el caso en particular del Municipio de Pasto, los tributos constituyen una de las principales fuentes de ingresos y financiación para la gestión del desarrollo integral de la comunidad. En ese sentido, es necesario que la administración municipal, como entidad competente del recaudo, fije una regulación precisa que promueva la captación de recursos que serán destinados al cumplimiento de metas, planes y proyectos para el beneficio de la ciudadanía.

Así las cosas, debe precisarse que el actual Estatuto Tributario Municipal fue adoptado por medio del Acuerdo No. 046 de 2017. No obstante, desde esa fecha, ha sufrido diversas adiciones y modificaciones parciales que no se encuentran recopiladas en ningún documento, de manera que la consulta normativa puede resultar compleja y dificultosa para los contribuyentes e incluso para la administración municipal.

Por tal razón, uno de los objetivos de la Secretaría de Hacienda se orientó en presentar a la ciudadanía un compilatorio de las normas tributarias actualizadas, que posibiliten el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como el correcto manejo, gestión y captación de los recursos.

Por ello, es de gran satisfacción presentar la presente guía de lectura del Estatuto Tributario, como una herramienta completa que permite estudiar la regulación del recaudo, la administración y el gasto de los recursos públicos, contribuyendo al adecuado manejo de la Hacienda Pública y el apropiado funcionamiento del Sistema Tributario y la política fiscal del Municipio de Pasto.

Atentamente,

MARIO FERNANDO SOTO MONCAYO

Secretario de Hacienda

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	9
INGRESOS TRIBUTARIOS	9
TÍTULO I. GENERALIDADES	9
CAPÍTULO I. CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS.....	9
CAPÍTULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	12
CAPÍTULO III. DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS	14
TÍTULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS	15
CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	15
CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	40
CAPÍTULO III. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	117
CAPÍTULO IV. SOBRETASA BOMBERIL.....	126
CAPÍTULO V. SOBRETASA A LA GASOLINA.....	128
CAPÍTULO VI. IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	133
CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	137
CAPÍTULO VIII. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA	143
CAPÍTULO IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	146
CAPÍTULO X. ESTAMPILLA PRO CULTURA.....	148
CAPÍTULO XI. ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR.....	157
CAPÍTULO XII. ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL	164
CAPÍTULO XIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	170
CAPÍTULO XIV. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	176
CAPÍTULO XV. CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL	181
CAPÍTULO XVI. TASA POR ESTACIONAMIENTO	182
CAPÍTULO XVI. TASA PRO DEPORTE	183
LIBRO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	187
TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	187
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	187
CAPÍTULO II. FISCALIZACIÓN.....	190

CAPÍTULO III.	DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	194
CAPÍTULO IV.	DECLARACIONES DE IMPUESTOS	201
CAPÍTULO V.	RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	206
CAPÍTULO VI.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	207
TÍTULO II. PROCEDIMIENTO		210
CAPÍTULO I.	IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTA- CIÓN	210
CAPÍTULO II.	DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	211
CAPÍTULO III.	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	216
CAPÍTULO IV.	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	221
CAPÍTULO V.	RECURSO DE REPOSICIÓN	222
CAPÍTULO VI.	RECURSO DE APELACIÓN	223
CAPÍTULO VII.	REVOCATORIA DIRECTA	224
TÍTULO III. RÉGIMEN PROBATORIO.....		225
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	225
CAPÍTULO II.	PRUEBA DOCUMENTAL.....	226
CAPÍTULO III.	PRUEBA CONTABLE	227
CAPÍTULO IV.	INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	229
CAPÍTULO V.	LA CONFESIÓN.....	231
CAPÍTULO VI.	TESTIMONIO	231
CAPÍTULO VII.	INDICIOS Y PRESUNCIONES.....	232
CAPÍTULO VIII.	FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.....	233
CAPÍTULO IX.	DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.....	237
CAPÍTULO X.	PRUEBA PERICIAL	240
CAPÍTULO XI.	CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	240
TÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA		244
CAPÍTULO I.	FORMAS DE EXTINCIÓN.....	244
CAPÍTULO II.	SOLUCIÓN O PAGO	244
CAPÍTULO III.	COMPENSACIÓN.....	250

CAPÍTULO IV. REMISIÓN DE LAS DEUDAS	252
CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN	253
TÍTULO V. ACUERDOS DE PAGO	256
CAPÍTULO ÚNICO. FACILIDADES DE PAGO.....	256
TÍTULO VI. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	258
CAPÍTULO ÚNICO. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	258
TÍTULO VII. DEVOLUCIONES	261
CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO	261
TÍTULO VIII. LIQUIDACIONES OFICIALES.....	271
CAPÍTULO I. CLASES	271
CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	272
CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	273
CAPÍTULO IV. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	277
TÍTULO IX. NULIDADES	278
CAPÍTULO ÚNICO. CAUSALES Y TÉRMINOS	278
TÍTULO X. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	280
CAPÍTULO ÚNICO. COBRO COACTIVO.....	280
LIBRO TERCERO. SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS	295
TÍTULO I. DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN.....	295
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	295
CAPÍTULO II. CLASES DE SANCIONES	299
CAPÍTULO III. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS	321
CAPÍTULO IV. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	325
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	326
LIBRO CUARTO. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.....	329
TÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES	329
CAPÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES	329
CAPÍTULO II. INSOLVENCIA	333
CAPÍTULO III. PAZ Y SALVO	334
TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES	337
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES FINALES	337

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO I. CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo compila el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, que tiene por objeto la definición y regulación de los impuestos, tasas, y contribuciones municipales, así como su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

El presente Estatuto contiene disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que permiten el cobro de las diferentes rentas municipales, las cuales deben aplicarse en la jurisdicción del municipio de Pasto.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, legalidad, progresividad, entre otros.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas

excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos. El Concejo Municipal puede permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobre a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema y el método para definir tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante acuerdo municipal.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo del municipio de Pasto, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas; ordenar exenciones y exclusiones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que, en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal, el deber de pagar el tributo u obligación tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

No obstante la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Son los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones de titularidad del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 10. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Pasto, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Pasto, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realicen el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo 20 del presente Estatuto y se complementa con el procedimiento tributario municipal y las sanciones también desarrolladas en el presente documento.

ARTÍCULO 12. VEEDURÍAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia en la utilización de los tributos municipales, la Administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPÍTULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades

de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sean en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19. TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes).

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente estatuto comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en la jurisdicción del municipio de Pasto, y son de su propiedad:

- (1) Impuesto predial unificado
- (2) Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros régimen ordinario– Impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE
- (3) Impuesto a la publicidad exterior visual
- (4) Sobretasa bomberil
- (5) Sobretasa a la gasolina
- (6) Impuesto a los espectáculos públicos
- (7) Impuesto de delineación urbana
- (8) Contribución de seguridad ciudadana
- (9) Impuesto de degüello de ganado menor
- (10) Estampilla Pro Cultura
- (11) Estampilla del adulto mayor

- (12) Estampilla Pro Electrificación Rural
- (13) Impuesto de alumbrado público
- (14) Contribución de valorización
- (15) Participación en la contribución del desarrollo municipal
- (16) Tasa por peaje
- (17) Tasa por estacionamiento
- (18) Tasa Pro Deporte y recreación **<Tributo introducido por el Acuerdo 025 de 2020>**

CAPÍTULO III. DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 21. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos municipales se realizará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de Pasto; a través de la retención en la fuente a título del tributo respectivo, o por medio de las entidades financieras con quienes se podrán suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios para tal fin.

ARTÍCULO 22. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 23. FORMA DE PAGO. **<Artículo modificado por el artículo 3 del acuerdo 038 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, sin recargos por comisión al contribuyente. Los contribuyentes podrán acogerse al mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 508 para extinguir la obligación

tributaria por pago, conforme a las disposiciones del presente estatuto y las demás normas que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 24. FACILIDADES DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total; durante el plazo para pago, se causarán intereses de financiación y se suspenderán los intereses moratorios. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

TITULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Pasto podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya

adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

En el caso de proceso de liquidación judicial, el impuesto predial unificado que se derive para el adquirente sobre los bienes inmuebles adjudicados será el que se cause a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial está regulado en el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y demás disposiciones que lo modifiquen.
- b. El impuesto de parques y arborización Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 27. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio de Pasto. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la

liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO. <Parágrafo introducido por el artículo 2 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Para efectos fiscales del impuesto predial unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del Impuesto, y las sucesiones ilíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 31. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO I. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO II. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, se acogerá el incremento adicional extraordinario fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO III. Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de Pasto liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 32. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo. Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

Categorías de predios	Tarifa por mil
1. PREDIOS URBANOS Y RURALES RESIDENCIALES	
Residenciales urbanos estratos 1	
Predios residenciales estrato 1 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV.	3,15
Predios residenciales estratos 1 con avalúo mayor 20 e inferior a 135 SMLMV.	5,04
Predios residenciales estrato 1 con avalúo superior a 135 SMLMV.	5,25
Residenciales urbanos estratos 2	
Predios residenciales estratos 2 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV	4,20
Predios residenciales estratos 2 con avalúo superior 20 SMLM	5,88
Residenciales urbanos estratos 3	
Predios residenciales estrato 3 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV	4,83
Predios residenciales estrato 3 con avalúo superior 20 SMLMV	7,67
Residenciales urbanos estratos 4	
Predios residenciales estrato 4	8,93
Residenciales urbanos estratos 5	
Predios residenciales estrato 5	12,40
Residenciales urbanos estratos 6	
Predios residenciales estrato 6	12,60
Vivienda popular	
Viviendas construidas por organizaciones de vivienda popular por el sistema de autoconstrucción	2,0
Residenciales rurales	
Fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres ubicadas fuera de la cabecera corregimental.	12,60
A los predios residenciales rurales ubicados fuera de la cabecera corregimental se les aplicará las mismas tarifas que las establecidas En el numeral 4 del presente artículo para la pequeña propiedad rural.	
Ubicados en la cabecera corregimental (Centros poblados)	
Predios residenciales con avalúo entre 0 y 20 SMLMV.	

Predios residenciales con avalúo mayor 20 y menor a 135 SMLMV.	4,20
Predios residenciales con avalúo mayores a 135 SMLMV	4,73
2. PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES	
Uso comercial, industrial, institucional y de servicios	
Predios destinados a uso comercial, industrial, Institucional y de servicios con avalúo entre 0 y 207 SMLMV.	12,08
Predios destinados a uso comercial, industrial, institucional y de servicios con avalúo superior a 207 SMLMV.	12,60
Uso financiero	
Predios destinados a uso financiero	16
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados	
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.	15,75
Lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas, ubicados en estratos 1 y 2, destinados a desarrollar proyectos de vivienda de interés social.	3
3. PREDIOS RURALES NO RESIDENCIALES	
Predios destinados a turismo, recreación, comercio y servicios.	6.5
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	10
Predios destinados a la industria y agroindustria.	7
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	8
4. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA	
Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas	5
Predios cuyo avalúo fuere superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas.	8.5
Predios con extensión mayor a 30 hectáreas.	10

5. USOS MIXTOS

Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 4, 5 y 6, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. La expedición de la paz y salvo para predios sometidos al régimen de comunidad se emitirá cuando el predio se encuentre al día.

ARTÍCULO 34. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un 25% el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará

para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 35. LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
<Artículo introducido por el artículo 4 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO I. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
4. Los predios que hayan cambiado de destino económico.
5. Los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. Los predios que no hayan sido objeto de formación catastral.
7. Los predios del sector rural mayores de 100 hectáreas.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

PARÁGRAFO II. El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Artículo 34. Límite al incremento del impuesto, del presente estatuto, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

ARTÍCULO 36. PREDIOS EXCLUIDOS. <Artículo introducido por el artículo 5 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes:

- a. Los predios que deban recibir este tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curales y seminarios conciliares, mientras conserven esta destinación.
- c. Los predios de propiedad del Municipio de Pasto.
- d. Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.
- e. Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades Estatales.
- f. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.
- g. Predios de propiedad de las empresas sociales del Estado de cualquier nivel que tengan registrados y habilitados, sus servicios en el Municipio de Pasto.
- h. Predios de propiedad de instituciones oficiales de Educación Superior con sede en el Municipio de Pasto.

- i. Predios de propiedad de instituciones educativas de carácter oficial, administradas por personas naturales o jurídicas diferentes al Municipio que estén destinadas a la educación.
- j. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- k. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- l. Las zonas verdes de propiedad de urbanizaciones, barrios y Asociaciones de Vivienda vigiladas por INVIPASTO; excepto las zonas verdes correspondientes a copropiedad.
- m. Los predios residenciales del estrato 1 y del sector rural cuyo avalúo catastral sea inferior a 4 S.M.L.M.V.
- n. **<Literal modificado por el artículo 1 del Acuerdo 009 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>** Predios afectados por socavones que en virtud de disposiciones normativas tributarias anteriores al presente acuerdo, hayan gozado de exoneración concedida Mediante acto administrativo, mientras subsista la condición, lo cual deberá acreditarse a través de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.
- o. Predios catalogados como baldíos mientras se encuentren en titularidad de la Nación.
- p. **<Literal modificado por el artículo 1 del Acuerdo 009 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>** Predios en donde funcionan establecimientos de reclusión y cárceles, en concordancia con la definición consagrada por la normativa nacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las presentes exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada y se aplicarán únicamente sobre el área del predio que sea objeto de la exclusión. Dicha área deberá ser certificada por la autoridad competente cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 37. EXENCIONES TEMPORALES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 009 del 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir

del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:

- a.** Los predios que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio, así:
 - I.** Los predios entregados en comodato al Municipio de Pasto.
 - II.** Los predios de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro, cuando se destinen a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, menores de edad y personas discapacitadas en condición de vulnerabilidad.
 - III.** Los predios de las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres.
- b.** Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental destinados al funcionamiento de centros de rehabilitación, resocialización y protección de menores de edad, así como de protección de ancianos, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- c.** Los predios ubicados en áreas de condición de riesgo alto por amenaza volcánica de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- d.** Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- e.** Las instituciones sin ánimo de lucro que presten sus servicios asistenciales a enfermos mentales de bajos recursos hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- f.** Los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

- g.** Los predios afectados por desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo serán exonerados mediante Resolución Motivada de la Subsecretaría de Ingresos por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.
- h.** Los inmuebles de propiedad de los comerciantes que se encuentren ubicados en los centros comerciales artesanales y populares, construidos por el Municipio de Pasto, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio, contados a partir de su reconocimiento para un solo inmueble mientras el primer titular o sus herederos mantengan el derecho de propiedad.
- i.** Las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.
- j.** Los predios de propiedad del estado destinados a guarniciones militares y de la fuerza pública y los colegios de bienestar social de la fuerza pública, hasta por diez (1) años correspondiente al 50% del impuesto predial unificado, en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO I. Respecto a la aplicación del literal (a), numeral ii). La Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la institución que requiera esta exención cumpla con el objeto establecido en este literal.

PARÁGRAFO II. Respecto a la aplicación del literal (c). Propietarios de predios ubicados en áreas de condición de riesgo alto por amenaza volcánica de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), una vez cumplido el plazo de que trata el presente literal, podrán solicitar se conceda una nueva exención temporal de forma anual hasta por cinco (5) años, siempre que la condición de riesgo alto por amenaza volcánica del predio conforme a lo establecido en el POT se mantenga.

ARTÍCULO 38. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES TEMPORALES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 009 del 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para el reconocimiento de las exclusiones y exenciones previstas en los artículos 36 y 37, respectivamente, la administración municipal expedirá, mediante acto administrativo, su reglamentación.

ARTÍCULO 39. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO <Artículo modificado por el artículo 6 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde el valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, y podrá ser pagado a la elección del contribuyente:

- a. Para la vigencia en curso:
 - I. Pago total en una sola cuota con descuento por pronto pago, hasta el último día hábil del mes de mayo de la vigencia fiscal liquidada.
 - II. Pago total sin descuento por pronto pago y sin causación de interés moratorio hasta el último día hábil del mes de diciembre de la vigencia fiscal liquidada.
 - III. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto Tributario Municipal.

- b. Para vigencias anteriores:
 - I. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.
 - II. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto Tributario Municipal.
 - III. Pago por vigencias.
 - IV. Mediante la suscripción del acuerdo de pago en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 531 del Estatuto Tributario Municipal, en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Pasto, o en acuerdos suscritos dentro procesos concursales.

El pago del impuesto de vigencias anteriores se imputará al periodo que el contribuyente indique, será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago. Los abonos o pagos totales realizados por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.

El Municipio de Pasto habilitará medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida esta entidad.

PARÁGRAFO I. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

PARÁGRAFO II. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija, en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil. De qué trata el presente literal, podrán solicitar se conceda una nueva exención temporal de forma anual hasta por cinco (5) años, siempre que la condición de riesgo alto por amenaza volcánica del predio conforme a lo establecido en el POT se mantenga.

PARÁGRAFO III. Respecto a la aplicación del literal (g), la solicitud deberá interponerse únicamente dentro del año siguiente de ocurrido el hecho.

PARÁGRAFO IV. Respecto a la aplicación del literal (j), esta exención se concederá únicamente en los casos en que el predio se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Pasto por concepto del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO V. Respecto a la aplicación del literal (a, b, d, e y f), los propietarios de los predios que han sido beneficiarios de las exenciones que tratan los literales a, b, d, e y f una vez cumplido el plazo establecido de concesión, podrán solicitar una nueva exención temporal de forma

anual hasta por cuatro (4) años, siempre y cuando se conserve la condición y/o destinación del predio.

ARTÍCULO 40. SISTEMAS DE PAGO: : <Artículo sustituido por el artículo 7 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, y/o vigencias anteriores, podrán optar por los sistemas de pago descritos en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 41. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). <Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> De conformidad con la ley 1995 de 2019, el contribuyente o persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial ubicados en el Municipio de Pasto, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado a solicitud de parte o de manera automática.

ARTÍCULO 42. CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). <Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Para acceder al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) el contribuyente debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El inmueble debe estar clasificado en la categoría de residencial.
2. El propietario del inmueble debe ser una persona natural.
3. La obligación objeto del pago debe corresponder a la vigencia en curso.

ARTÍCULO 43. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC), A SOLICITUD DE PARTE. <Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>. A partir del 1 de enero de 2020, para el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, el contribuyente (persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial), podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas que se establece en el presente Estatuto, para lo cual deberá:

1. Cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 42 del Estatuto Tributario Municipal.
2. Solicitar ante la Subsecretaría de Ingresos, la aplicación del pago alternativo por cuotas y el respectivo soporte para realizar cada uno de los pagos.

PARÁGRAFO I. El contribuyente establecerá las condiciones en que realizará los pagos, sin que éstos puedan exceder del 31 de diciembre de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO II. A partir del 01 de enero de 2021, el contribuyente podrá generar la factura del impuesto predial unificado para el pago alternativo por cuotas (SPAC), a través de la página web del municipio de Pasto.

ARTÍCULO 44. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) DE MANERA AUTOMÁTICA. <Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> A partir del año 2021, la factura del impuesto predial unificado incluirá la opción de pago alternativo por cuotas, pudiendo el contribuyente (persona natural propietario de predios de uso residencial), optar por realizar el pago total del impuesto o el pago por cuotas en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 45. SISTEMA DE PAGO DIFERIDO. <Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Los contribuyentes que no cumplan con las condiciones para acceder al sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC), podrán optar por el sistema de pago diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores y/o de la vigencia en curso, pudiendo acceder a este sistema de manera automática o a solicitud de parte, en los mismos términos establecidos para el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC).

En el sistema de pago diferido, el contribuyente podrá realizar el pago del impuesto predial unificado mediante abonos.

Las condiciones y términos de pago serán determinados por el contribuyente acorde a sus necesidades.

ARTÍCULO 46. RECIBOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) Y EN EL SISTEMA DIFERIDO.

<Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en el artículo 40 del Estatuto Tributario Municipal, deberán realizar el pago de la primera cuota de este impuesto con la respectiva factura; las cuotas restantes se pagarán mediante el recibo de pago expedido por la Subsecretaría de Ingresos, o generándolo a través de la plataforma web del municipio de Pasto.

Los valores correspondientes a la(s) cuota(s) atrasada(s) será(n) incluido(s) en el recibo de pago que se expida para la siguiente cuota.

PARÁGRAFO. La generación de recibos de pago a través de la plataforma web del municipio de Pasto se encontrará habilitada a partir del año 2021.

ARTÍCULO 47. PAGO TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LOS SISTEMAS DE PAGO. <Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en el artículo 40 del Estatuto Tributario Municipal, podrán pagar la totalidad del impuesto en cualquier momento, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario.

ARTÍCULO 48. INTERÉS DE MORA EN LOS SISTEMAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. <Artículo introducido por el artículo 8 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>

En los sistemas de pago alternativo por cuotas y diferido, no causarán interés de mora las cuotas de la vigencia en curso que dejen de ser pagadas en las fechas establecidas, siempre y cuando la totalidad del pago se efectúe hasta el último día hábil del mes de diciembre del período gravable correspondiente.

De realizarse el pago con posterioridad a la fecha antes señalada, las cuotas atrasadas generarán interés de mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 637 del Estatuto Tributario Municipal. Art 49

En todo caso, el pago por cuotas o diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores, causará interés de mora de conformidad con el artículo antes referido.

ARTÍCULO 49. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. <Artículo modificado por el artículo 9 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso durante el periodo comprendido entre los meses de enero y el último día del mes de julio de cada año, accederán a un descuento del 12% sobre el valor del impuesto liquidado.

El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado.

Para los contribuyentes que opten por los sistemas de pago de que trata el artículo 40 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, el descuento por pronto pago sólo aplicará sobre los pagos que se realicen hasta el último día del mes de julio de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO. Para acceder al descuento por pronto pago, cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos, éste podrá realizarse hasta el último día calendario del mes de julio. Para pagos a través de otros medios, el límite de pago será el último día hábil del mes de julio.

ARTÍCULO 50. DESCUENTO A LAS EDIFICACIONES CON TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN. Son edificaciones con tratamiento de conservación aquellos inmuebles patrimoniales construidos, clasificados en nivel de conservación 1, 2 y 3, ubicados en sectores patrimoniales o de forma aislada, que se determinen como tales en el plano correspondiente del Plan de Ordenamiento Territorial. En relación con los predios que cumplan con las características señaladas en el presente artículo, se establecen los siguientes descuentos en el Impuesto Predial Unificado:

NIVEL DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE DESCUENTO IPU
Nivel 1	60%
Nivel 2	45%
Nivel 3	25%

El descuento será anual y se concederá por solicitud del propietario respecto de los inmuebles de conservación 1, 2 y 3 en donde se realice mantenimiento, reparaciones locativas, reconstrucciones u obras civiles

que según estudio y valoración realizada por la Secretaría de Planeación Municipal contribuyan a la recuperación y estabilidad del inmueble. Si la Secretaría de Planeación, llegado el tiempo de verificación, conceptúa que el contribuyente no cumplió con las labores y adecuaciones acordadas se perderá el descuento y se liquidará el valor correspondiente. El descuento para edificaciones de conservación será acumulable con el descuento por pronto pago definido en el artículo precedente a este.

PARÁGRAFO I. Para inmuebles localizados dentro del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP e inmuebles con tratamiento de conservación por fuera de dicha área, se establecen los siguientes incentivos y sus condicionantes:

- a. Los propietarios de inmuebles localizados dentro del área afectada y zona de influencia delimitadas en el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP o con tratamiento de conservación por fuera de dicha área, que desarrollen un uso residencial, podrán solicitar el cambio de estrato a bajo – bajo (1) previo el lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo No. 004 de 14 de abril de 2015.
- b. Los inmuebles con usos diferentes al residencial podrán solicitar el descuento en el Impuesto Predial Unificado, de conformidad con los porcentajes establecidos en el presente artículo para cada nivel de conservación. Los inmuebles localizados por fuera del área afectada y la zona de influencia del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, que tengan tratamiento de conservación y que desarrollen usos diferentes al residencial, para efectos del descuento en el impuesto predial de que trata el presente artículo se asimilan al nivel 2.
- c. Para obtener el cambio de estrato y el descuento en el impuesto predial unificado el interesado deberá aportar la certificación de edificaciones con tratamiento de conservación expedida por la Secretaría de Planeación en la que se establezca el buen estado del inmueble y los compromisos adquiridos por el solicitante.
- d. Los beneficios establecidos se perderán cuando el inmueble presente estado de abandono o deterioro o cuando no se hayan cumplido los compromisos fijados en la certificación expedida.

PARÁGRAFO II. El contribuyente o responsable del tributo deberá optar por uno de los dos beneficios, el cambio de estrato o porcentaje de descuento.

ARTÍCULO 51. EXENCIÓN PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Exímase por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARÁGRAFO I. El reconocimiento de la exención se efectuará por la Subsecretaría de Ingresos; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b. Identificación completa del contribuyente responsable.
- c. Indicación del período gravable objeto de exención.
- d. Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- e. La solicitud deberá firmarla el contribuyente.
- f. La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

PARÁGRAFO II. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento de este, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO III. La Subsecretaría de Ingresos previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 52. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

ARTÍCULO 53. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El impuesto predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARÁGRAFO I. El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el contribuyente podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de cartera del municipio de Pasto.

PARÁGRAFO II. Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

ARTÍCULO 54. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 10 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del impuesto predial unificado, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Número de factura y fecha de expedición.
2. Apellidos y nombres o razón social del propietario del predio.

3. NIT o Cédula del propietario del predio.
4. Código predial.
5. Estrato.
6. Dirección del predio.
7. Área.
8. Base gravable (Vigencia, tarifa y avalúo).
9. Liquidación del impuesto (Predial, Corponariño, Alumbrado público, Bomberos).
10. Liquidación de intereses por mora (Predial, Corponariño, Alumbrado público, Bomberos).
11. Valor total para pagar.
12. Fecha límite de pago y descuentos.

La factura del Impuesto Predial Unificado en la que se liquiden períodos anteriores contendrá las especificaciones antes señaladas, excepto el descuento por pronto pago y en ella se discriminarán año por año los valores adeudados.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá factura de liquidación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

ARTÍCULO 55. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. <Artículo introducido por el artículo 11 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> A partir de la vigencia fiscal 2020, la factura del impuesto predial unificado constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Para la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2019 y anterior-

res, continuará vigente el sistema de determinación de la obligación a través de acto administrativo de carácter particular.

ARTÍCULO 56. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. <Artículo introducido por el artículo 11 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> La determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se realizará al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo, con determinación expresa de los elementos liquidatorios del mismo, identificación plena de la sujeción pasiva y del predio objeto de gravamen.

ARTÍCULO 57. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. <Artículo introducido por el artículo 11 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> El pago de la obligación contenida en la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, será exigible a partir del primer día hábil del año siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

ARTÍCULO 58. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. <Artículo introducido por el artículo 11 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Vencidos los plazos establecidos en el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Subsecretaría de Ingresos verificará el cumplimiento del pago, cuantificando los abonos parciales y unificando todas las obligaciones pendientes de pago contenidas en la factura de liquidación oficial del impuesto, para que una vez ejecutoriada se haga efectivo el pago de las obligaciones exigibles, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro establecido en la norma tributaria municipal.

Los intereses de mora que se causen por el no pago oportuno de la obligación se liquidarán en el momento del pago.

ARTÍCULO 59. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. <Artículo introducido por el artículo 11 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Una vez la obligación por concepto del tributo,

sea exigible, la notificación de la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado se realizará mediante su inserción en la página web del Municipio de Pasto y, simultáneamente, será publicada en cartelera expuesta en un lugar visible de la Entidad.

La Subsecretaría de Ingresos deberá dejar constancia de la respectiva notificación. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 60. RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. <Artículo introducido por el artículo 11 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Contra la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, del Título II PROCEDIMIENTO, del LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, del presente estatuto o de las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

ARTÍCULO 61. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN. . <Artículo modificado por el artículo 12 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En condiciones normales, las facturas del impuesto predial unificado de la vigencia en curso serán distribuidas por la Secretaría de Hacienda en el primer trimestre de cada período facturado.

El hecho de que el contribuyente o responsable del pago del impuesto predial unificado no haya recibido la factura, no lo exime del cumplimiento de la obligación tributaria, caso en el cual deberá solicitar la factura directamente en la Secretaría de Hacienda o generarla a través de la página web de la entidad.

ARTÍCULO 62. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse el 5.6% para el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto - INVIPASTO, los cuales serán destinados para la habilitación de vivienda para población

que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social. Este deberá transferirse a INVIPASTO, para lo cual la tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo. Así mismo, el dos por ciento (2%) del total del recaudo por concepto de impuesto Predial Unificado destinar a la adquisición, gestión, conservación, y recuperación del centro histórico de la ciudad de San Juan de Pasto.

PARÁGRAFO. Para la adquisición de bienes ubicados en el centro histórico de la ciudad, la Administración Municipal expedirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 63. PORCENTAJE AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 13 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Municipio de Pasto transferirá trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO- el 15% del valor total recaudado por concepto del Impuesto Predial Unificado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período de conformidad con el recaudo efectuado por el Municipio durante el respectivo trimestre y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1339 de 1994, la no transferencia oportuna del porcentaje ambiental causa a favor de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO- los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.

Con arreglo a lo establecido en la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Nariño–CORPONARIÑO-, destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio de Pasto. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la citada ley establece.

El Concejo Municipal podrá realizar seguimiento de los recursos transferidos por el municipio de Pasto a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO- por concepto de porcentaje ambiental.

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 64. AUTORIZACIÓN LEGAL. <Artículo modificado por el artículo 14 del Acuerdo 054 de 2019 Y artículo 2 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros bajo el régimen ordinario – impuesto de Industria y Comercio Consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a que hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016, ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019 Modificada por el Decreto 690 de 2020, Ley 2277 de 2022 y Ley 2294 de 2023 y el Decreto reglamentario 1091 de 2020.

ARTÍCULO 65. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 14 del Acuerdo 054 de 2019 Y artículo 2 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Adóptese para el Municipio de Pasto el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Estas disposiciones aplican únicamente para los contribuyentes que cumpliendo las condiciones para pertenecer al régimen simple de tributación – SIMPLE, realicen el hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 66. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Artículo modificado por el artículo 14 del Acuerdo 054 de 2019 Y artículo 2 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con la ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020, respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, el Municipio de Pasto mantendrá la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registros de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMPLE y declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes que hayan realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto, tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la norma tributaria municipal, al igual que la liquidación del impuesto de industria y comercio con la tarifa consolidada, que deberá ser aplicada para los años gravables 2021 a partir del 01 de enero de 2021 y siguientes, sin perjuicio de las modificaciones que el Municipio de Pasto pueda realizar a la tarifa para los periodos gravables futuros.

ARTÍCULO 67. HECHO GENERADOR. <Artículo modificado y se adiciona un Parágrafo a través del artículo 3 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El hecho generador del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pasto, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. El hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – simple, no incluye las actividades realizadas por las sociedades que sean entidades financieras y personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades establecidas en el numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 68. SUJETO ACTIVO. <Artículo modificado y adiciona un Parágrafo a través del artículo 4 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

PARÁGRAFO. De conformidad con la Ley 2010 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador del impuesto de industria y comercio consolidado y tendrá la obligación de transferir bimestralmente lo recaudado al Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO II. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 70. OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE. <Artículo modificado por el artículo 6 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Concejo Municipal podrá establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como: Promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad

económica desarrollada por el contribuyente. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes no sean responsables del impuesto sobre las ventas. De igual manera en el Municipio de Pasto podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado y se adiciona el Parágrafo I, II, III, IV Y V a través del artículo 14 del Acuerdo 054 de 2019 y artículo 7 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto obtenidos por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los dividendos percibidos por las sociedades que, de manera habitual, es decir del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa establecida en el Estatuto dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 a 7 x 1.000) para actividades industriales,
2. Del dos al diez por mil (2 a 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero.

El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad. La fórmula queda así:

Valor IMPUESTO = (IB). (A) Donde:

IB = Ingresos ordinarios y extraordinarios

A = Tarifa Asignada

PARÁGRAFO I. Harán parte de la base gravable de impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, las actividades establecidas en el artículo 105 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Para efectos del cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92- actividades que no causan el impuesto – del presente estatuto, aplicables al impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario.

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93 – Deducciones – del presente estatuto, aplicables al impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario.

PARÁGRAFO IV. Para el cálculo de las bases gravables especiales sobre las cuales se liquidará el impuesto de industria y comercio consolidado, los sujetos pasivos de SIMPLE aplicarán lo dispuesto en el Capítulo II Impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO V. La base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del artículo

lo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 72. PERIODO GRAVABLE. <Artículo modificado y se adiciona un Parágrafo a través del artículo 8 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, las actividades efectuadas por sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, contenidas en el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 73. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para las actividades industriales se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles tomarán como base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende como margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles. A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por el promedio mensual de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se encuentra constituida por:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios.
 - Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

- f.** Ingresos Varios
-
- 2.** Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.** Cambios.
 - Posición y certificados de cambio.
 - b.** Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c.** Intereses.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - d.** Ingresos varios.
 - 3.** Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas e ingresos varios.
 - 4.** Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a.** Intereses.
 - b.** Comisiones.
 - c.** Ingresos varios.
 - 5.** Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a.** Servicio de almacenaje en bodega y silos.
 - b.** Servicios de aduana.
 - c.** Servicios varios.
 - d.** Intereses recibidos.
 - e.** Comisiones recibidas.
 - f.** Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Pasto. El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Pasto constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN. La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el artículo 93 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pasto cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario

invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable

corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por (Sic) en el Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 92. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo modificado y se adiciona Parágrafo VII a través del artículo 9 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el Municipio de Pasto y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las de establecimientos educativos públicos, de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, las desarrolladas por sindicatos, asociaciones de profesionales y asociaciones gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.
5. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepciones de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
7. Las actividades de servicios realizadas por las propiedades horizontales en sus bienes o áreas comunes y las actividades económicas desarrolladas por las propiedades horizontales de uso residencial.
8. La cría y levante de especies menores tales como: Cuyes, cerdos, conejos, trucha y tilapia.
9. La venta de lotes a los asociados por parte de las asociaciones de vivienda de interés social certificadas por el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto – INVIPASTO.
10. Los servicios prestados por las Asociaciones Junta de Acueductos Veredales y Asociaciones de Riego con personería jurídica debidamente reconocida.
11. Los servicios de transporte turístico prestado por Asociaciones de transporte fluvial debidamente formalizadas.
12. Los actos notariales y de registro, a excepción de las actividades que desarrolla el notario.
13. Las realizadas por las juntas de acción comunal y las juntas administradoras locales.
14. Las desarrolladas por personas naturales en ejercicio de su profesión liberal.

PARÁGRAFO I. Cuando las personas y/o entidades señaladas en el presente artículo realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros o el Impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, serán sujetos pasivos de dicho impuesto.

PARÁGRAFO II. Cuando las personas jurídicas señaladas en el numeral 5 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario o bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO III. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO IV. Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

PARÁGRAFO V. Se entiende por profesión liberal toda la actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.
3. Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO VI. No hacen parte del ejercicio de la profesión liberal los servicios de construcción, interventoría y urbanización.

PARÁGRAFO VII. Para efectos de determinar el valor del impuesto de

industria y comercio consolidado a favor del Municipio de Pasto, el contribuyente del régimen simple de tributación – SIMPLE, deberá reportar en el anexo del formulario electrónico de pago anticipado bimestral SIMPLE, el valor por concepto de exclusiones y deducciones del impuesto de industria y comercio contempladas en los artículos 92 y 93 del Estatuto Tributario Municipal, estas disminuciones no afectarán la determinación o liquidación del impuesto SIMPLE en el anticipo, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 93. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
<Artículo modificado por el artículo 16 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones.
7. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante.

Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal.

PARÁGRAFO I. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO II. Para efectos de la exclusión de los ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

PARÁGRAFO III. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.

PARÁGRAFO IV. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

PARÁGRAFO V. En el momento de ser objeto de investigación, para que sea procedente la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Pasto, estos deben ser relacionados en el renglón correspondiente dentro del formulario de la declaración privada de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

En el caso de actividades comerciales, industriales y de servicios inclui-

das las del sector financiero realizados fuera de Pasto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables y en caso de proceso de fiscalización la Subsecretaría de Ingresos podrá requerir copia de la declaración privada de industria y comercio debidamente presentada ante el ente territorial en donde se afirme haber realizado actividades gravadas u otros medios probatorios idóneos en los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 94. OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. <Artículo introducido por el artículo 17 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Para efectos de determinar el gravamen de industria y comercio frente a los casos que aplique, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Objeto Social: Es la expresión de la empresa o negocio y comprende las actividades principales y secundarias, que se relacionan directamente con el objeto principal y que sirven para cumplirlo, y delimita el campo de acción o capacidad que tiene la empresa.
- b. Giro ordinario de los negocios: Se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, quedando cobijadas en él aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria ejecuta el contribuyente, lo cual no incluye aquellos actos que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social.

ARTÍCULO 95. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO I. Para la actividad industrial de la construcción, se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones.

PARÁGRAFO II. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 96. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. <Artículo introducido por el artículo 18 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> En la actividad industrial, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Pasto, cuando ésta se realice en su jurisdicción, teniendo en cuenta que la comercialización de los productos elaborados es la culminación de la actividad industrial.

ARTÍCULO 97. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 98. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES COMERCIALES. <Artículo introducido por el artículo 18 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> En la actividad comercial, para la determinación de la territorialidad del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se entiende por actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 100. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES DE SERVICIOS. <Artículo introducido por el artículo 18 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 101. DEFINICIONES. Para efectos de lo establecido en el artículo 102 del presente Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Se entenderá por servicio de construcción: el prestado por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.
- b. Se entenderá por servicio de construcción: el prestado por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.
- c. Se entenderá por servicio de interventoría: el prestado por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio para verificar y controlar la ejecución y cumplimiento de los trabajos objeto de un contrato, ejerciendo dicha labor a nombre y en representación de la entidad contratante, todo lo cual realiza de conformidad con las normas legales, pliegos de condiciones, términos de referencia, planos, diseños y en general los demás documentos base de la contratación.
- d. Se entenderá por servicios de urbanización: la actividad realizada por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de edificaciones; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; además de la venta por lotes de un terreno.

ARTÍCULO 102. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 054 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	101	Industria de alimentos	2
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	101	Industria de alimentos	2
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	101	Industria de alimentos	2
1040	Elaboración de productos lácteos	101	Industria de alimentos	2
1051	Elaboración de productos de molinería	101	Industria de alimentos	2
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	101	Industria de alimentos	2
1061	Trilla de café	101	Industria de alimentos	2
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	101	Industria de alimentos	2
1063	Otros derivados del café	101	Industria de alimentos	2
1071	Elaboración y refinación de azúcar	101	Industria de alimentos	2
1072	Elaboración de panela	101	Industria de alimentos	2
1081	Elaboración de Productos de panadería	101	Industria de alimentos	2
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	101	Industria de alimentos	2
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizuz y productos farináceos similares	101	Industria de alimentos	2
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	101	Industria de alimentos	2
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	101	Industria de alimentos	2
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	101	Industria de alimentos	2

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
1103	Elaboración de malta, cervezas y otras bebidas malteadas	102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	4
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	4
220	Extracción de madera	103	Industria de la madera	3
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	103	Industria de la madera	3
1523	Fabricación de partes de calzado	103	Industria de la madera	3
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	103	Industria de la madera	3
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	103	Industria de la madera	3
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería, ebanistería para la construcción	103	Industria de la madera	3
1640	Fabricación de recipientes de madera	103	Industria de la madera	3
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	103	Industria de la madera	3
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	104	Industria del cuero	3
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	104	Industria del cuero	3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	104	Industria del cuero	3
1523	Fabricación de partes del calzado	103	Industria del cuero	3
1312	Tejeduría de productos textiles	105	Industria textil	3
1313	Acabado de productos textiles	105	Industria textil	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	105	Industria textil	3
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	105	Industria textil	3



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	105	Industria textil	3
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	105	Industria textil	3
1420	Fabricación de artículos de piel	105	Industria textil	3
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	105	Industria textil	3
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	Industria textil	3
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	106	Industria química	3
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	106	Industria química	3
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	106	Industria química	3
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	106	Industria química	3
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	106	Industria química	3
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	106	Industria química	3
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	106	Industria química	3
1523	Fabricación de partes del calzado	107	Plásticos	3
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	107	Plásticos	3
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	107	Plásticos	3
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	107	Plásticos	3
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	108	Caucho	3
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	108	Caucho	3
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	107	Caucho	3
1523	Fabricación de partes del calzado	108	Caucho	3
1811	Actividades de impresión	109	Industria litográfica, tipográfica y conexa	4

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	110	Industria metal mecánica y maquinaria	3
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba navegación y control	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2652	Fabricación de relojes	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	112	Equipos industriales profesionales y científicos	4
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2712	Fabricación de apartados de distribución y control de energía eléctrica	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2812	Fabricación de quipos de potencia hidráulica y neumática	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	113	Industria de la construcción	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	113	Industria de la construcción	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	113	Industria de la construcción	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	113	Industria de la construcción	6
4111	Construcción de edificios residenciales	113	Industria de la construcción	6
4112	Construcción de edificios no residenciales	113	Industria de la construcción	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	113	Industria de la construcción	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	114	Industria agrícola	2
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	115	Industria de bebidas que contienen alcohol	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	115	Industria de bebidas que contienen alcohol	5
3511	Generación de energía eléctrica	116	Generación de energía eléctrica	Art. 7 ley 56/81
610	Extracción de petróleo crudo	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
620	Extracción de gas natural	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería, y guarnecería elaborados en otros materiales.	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1523	Fabricación de partes del calzado	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6

CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	DESCRIPCIÓN CIUU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2212	Reencauche de llantas usadas	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3110	Fabricación de muebles	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
7410	Actividades especializadas de diseño	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
ACTIVIDAD COMERCIAL				
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas) y no (alcohólicas) o tabaco.	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4723	Comercio al por menor por carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4729	Comercio al por mayor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	202	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	202	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	203	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	203	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales vigentes.	3
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	204	Textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	205	Artículos de madera cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4663	comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	206	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	206	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	208	Medicamentos cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	208	Medicamentos cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	209	Textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	210	Artículos en madera cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	211	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	211	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	212	Cuero	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	213	Prendas de vestir	4
4643	Comercio al por mayor de calzado	213	Prendas de vestir	4

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	213	Prendas de vestir	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	214	Artículos electrónicos	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	215	Venta de cigarrillos	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	216	Venta de licores	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	217	Venta de joyas	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	218	Relojería	3
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	219	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas.	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	219	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas.	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	219	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas.	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	220	Artículos electrodomésticos	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	220	Artículos electrodomésticos	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	220	Artículos electrodomésticos	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	221	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos.	6
4741	Comercio al por menor de computadores equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	221	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos.	6



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	223	Ventas de tenderos no exonerados	6
3514	Comercialización de energía eléctrica	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4665	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4690	Comercio al por mayor no especializado	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
		301	Otras actividades Notariales	10
		302	Servicio de Curadurías Urbanas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7020	Actividades de consultoría de gestión	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7111	Actividades de arquitectura	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	303	Servicios de consultoría y auditoría	5

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo periférico	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9523	Mantenimiento y reparación de calzado y artículos de cuero	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9524	Mantenimiento y reparación de muebles y accesorios para el hogar	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3512	Transmisión de energía eléctrica	305	Transmisión y conexión eléctrica	5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	306	Bares, discotecas	10



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
9609	Otras actividades de servicio personales n.c.p.	307	Clubes nocturnos y casas de lenocinio	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	308	Billares, canchas de sapo y sitios de diversión afines	10
5530	Servicio de estancia por horas	309	Moteles	10
85	Educación	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8511	Educación de la primera infancia	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8512	Educación preescolar	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8513	Educación básica primaria	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
8521	Educación básica secundaria	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8522	Educación Media académica	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8523	Educación Media Técnica	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5



CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	DESCRIPCIÓN CIUU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
854	Educación Superior	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8541	Educación Técnica Profesional	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8542	Educación Tecnológica	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8544	Educación de universidades	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
8551	Formación para el trabajo	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios, secundarios, básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y posgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5621	Catering para eventos	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	312	Canchas sintéticas deportivas y establecimientos comerciales para prácticas deportivas	6
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3513	Distribución de energía eléctrica	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3811	Recolección de desechos no peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3812	Recolección de desechos peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3830	Recuperación de materiales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4921	Transporte de pasajeros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4922	Transporte mixto	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4923	Transporte de carga por carretera	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5210	Almacenamiento y depósito	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5224	Manipulación de carga	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5310	Actividades postales nacionales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5320	Actividades de mensajería	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5511	Alojamiento en hoteles	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5512	Alojamiento en apartahoteles	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5513	Alojamiento en centros vacacionales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5514	Alojamiento rural	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5811	Edición de libros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5819	Otros trabajos de edición	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5820	Edición de programas de informática (software)	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6110	Actividades de telecomunicación alámbricas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6120	Actividades de telecomunicación inalámbricas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6130	Actividades de telecomunicación satelital	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalación informáticas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6312	Portales web	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6391	Actividades de agencias de noticias	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6630	Actividades de administración de fondos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7310	Publicidad	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7320	Estudios de mercadeo y realización de encuestas de opinión pública	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7420	Actividades de fotografía	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7722	Alquiler de videos y discos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7730	Alquiler de arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7820	Actividades de empresas servicios temporales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7911	Actividades de las agencias de viaje	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



CÓDIGO ACTIVIDAD CIUU	DESCRIPCIÓN CIUU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
7912	Actividades de operadores turísticos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8010	Actividades de seguridad privada	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8121	Limpieza general interior de edificios	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8292	Actividades de envase y empaque	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
8553	Enseñanza cultural	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8691	Actividades de apoyo logístico	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9311	Gestión de instalaciones deportivas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	314	Servicios de construcción	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	314	Servicios de construcción	6



CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	314	Servicios de construcción	6
4311	Demolición	314	Servicios de construcción	6
4312	Preparación del terreno	314	Servicios de construcción	6
4321	Instalaciones eléctricas	314	Servicios de construcción	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	314	Servicios de construcción	6
4329	Otras instalaciones especializadas	314	Servicios de construcción	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	314	Servicios de construcción	6
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	315	Servicios de telefonía móvil	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS				
6411	Banco Central	401	Actividades del sector financiero	10
6412	Bancos Comerciales	401	Actividades del sector financiero	10
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	401	Actividades del sector financiero	10
6423	Banca de segundo piso	401	Actividades del sector financiero	10
6424	Actividades de las cooperativas financieras	401	Actividades del sector financiero	10
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	401	Actividades del sector financiero	10
6432	Fondos de cesantías	401	Actividades del sector financiero	10
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	401	Actividades del sector financiero	10
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	401	Actividades del sector financiero	10
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	401	Actividades del sector financiero	10
6494	Otras actividades de distribución de fondos	401	Actividades del sector financiero	10
6496	Capitalización	401	Actividades del sector financiero	10

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de pensiones n.c.p.	401	Actividades del sector financiero	10
6511	Seguros generales	401	Actividades del sector financiero	10
6512	Seguros de vida	401	Actividades del sector financiero	10
6513	Reaseguros	401	Actividades del sector financiero	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	401	Actividades del sector financiero	10
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	401	Actividades del sector financiero	10
6611	Administración de mercados financieros	401	Actividades del sector financiero	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	401	Actividades del sector financiero	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	401	Actividades del sector financiero	10
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	401	Actividades del sector financiero	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	401	Actividades del sector financiero	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	401	Actividades del sector financiero	10

PARÁGRAFO I. IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Pasto, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor correspondiente a 23.14 UVT.

PARÁGRAFO II. La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Pasto, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Estatuto, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO III. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pasto para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARÁGRAFO IV. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas se deberá aplicar la tarifa del código demás actividades.

PARÁGRAFO V. <Parágrafo introducido por el artículo 19 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 103. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 10 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, aplicarán las siguientes tarifas para liquidar el impuesto de industria y comercio consolidado de acuerdo con la actividad económica que realizan y de conformidad al anexo 4 de Decreto reglamentario del Régimen simple de tributación – SIMPLE 1468 del 13 de agosto de 2019, Decreto 1091 del 03 de agosto de 2020 y ley 2010 de 2019.

Numeral de actividades – artículo – 908 Estatuto Tributario Nacional	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada
1	COMERCIAL	10
	SERVICIOS	10
2	COMERCIAL	10
	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7
3	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7
4	SERVICIOS	10

PARÁGRAFO I. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO II. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago bimestral anticipado y en la declaración anual.

ARTÍCULO 104. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean industriales y comerciales, industriales y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 105. EXENCIONES. Estarán exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros las siguientes actividades:

1. La comercialización en pequeñas tiendas de productos perecederos y no perecederos de la canasta familiar que no comercialicen Licor, que mantengan dicha actividad durante todo el tiempo de la exención y que registren un capital de trabajo inferior o igual a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Las actividades artesanales desarrolladas por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva ni idéntica.
3. Las actividades mercantiles desarrolladas por los comerciantes que se encuentren ubicados en los centros comerciales y populares construidos por el Municipio de Pasto y con un capital inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y cuyos ingresos reportados en materia de impuesto sobre la renta en el año inmediatamente anterior no hayan superado los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las actividades mercantiles, corresponden a aquellos vendedores ambulantes reubicados en los centros comerciales: Centro Comercial Popular la 16, Centro Comercial la Merced, Plaza de ventas populares 20 de Julio, Centro Comercial Alcázar.
4. Las actividades desarrolladas por nuevas empresas que se gesten a partir de incubadoras de empresas del Municipio de Pasto. Las incubadoras de empresas establecidas y que se establezcan en el Municipio de Pasto y con las cuales tenga convenio el Municipio de Pasto. Igual tratamiento se les otorga a las actividades que desarrollen las empresas o proyectos productivos generados a través de programas establecidos por la Administración Municipal con apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico o quien haga sus veces.
5. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por las personas naturales o jurídicas que sean afectadas por desastres naturales sobrevinientes, riesgos antrópicos o casos fortuitos, identificados por la Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastres o quien haga sus veces.
6. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por personas en situación de desplazamiento, los jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable,

en desarrollo de los programas productivos implementados por el gobierno municipal, departamental, nacional o por organizaciones no gubernamentales.

7. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por personas naturales o jurídicas cuyos establecimientos de comercio se encuentren ubicados en inmuebles que sean objeto de adquisición por parte del Municipio de Pasto, sus unidades administrativas o entes descentralizados para su intervención por la construcción y adecuación de las obras contempladas en el Plan de Movilidad, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Establecimiento mercantil formalmente registrado ante Cámara de Comercio.
 - b. Permanencia del establecimiento de comercio en el área específica a intervenir por un tiempo igual o superior a dos (2) años.

Las exenciones de que trata este numeral, aplican de acuerdo con los siguientes parámetros:

Establecimientos de comercio con antigüedad entre dos (2) y cinco (5) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de dos (2) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad entre más de cinco (5) y siete (7) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de tres (3) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad entre más de siete (7) y diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de cuatro (4) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad superior a diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de cinco (5) años.

El término de la exención se contará a partir de su reconocimiento, la cual deberá solicitarse en la Subsecretaría de In-

gresos adjuntando el historial de Cámara de Comercio a fin de determinar el cambio de domicilio del establecimiento de comercio y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral.

La exención de que trata el presente numeral aplica única y exclusivamente sobre la base gravable de los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad mercantil desarrollada en el área intervenida.

8. La creación de nuevas micro, pequeñas, medianas y grandes empresas constituidas a partir del año 2017 que cumplan las siguientes condiciones:

Con un capital invertido entre cien (100) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen entre uno (1) y tres (3) empleos permanentes con personal residente en el municipio de Pasto por el término de tres (3) años.

Con un capital invertido superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen más de tres (3) empleos permanentes con personal residente en el municipio de Pasto por el término de cuatro (4) años.

Las nuevas empresas no deben ser producto de escisiones, fusiones o incorporaciones.

PARÁGRAFO I. Las actividades 1 a 6 tendrán una exención de 10 años contados a partir de la fecha, se descontará a este término el tiempo ya transcurrido de la exención.

PARÁGRAFO II. Las exenciones otorgadas con anterioridad al presente acuerdo mantendrán su vigencia por el término concedido en el respectivo acto administrativo que le otorgó tal beneficio.

ARTÍCULO 106. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 11 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es

el siguiente:> Las exenciones del impuesto de Industria y Comercio establecidos en el artículo 105 del presente estatuto y demás modificaciones realizadas, terminaron de forma automática para los contribuyentes que se integren al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), debiendo liquidar en los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual, el impuesto de industria y comercio consolidado aplicando la tarifa que corresponda, según el cuadro tarifario dispuesto en el artículo 103 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE regresa al régimen ordinario, podrá acceder nuevamente a las exenciones establecidas en el artículo 105 del Estatuto Tributario Municipal para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 107. REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES. Simultáneamente a la presentación anual de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros el contribuyente que declare las exenciones aportará a la Subsecretaría de ingresos la siguiente información general:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado expedido por Cámara de Comercio para persona jurídica o Registro Mercantil para persona natural.
- b. Copia del registro único tributario (RUT).

Y cuando aplique:

- c. Certificación expedida por la Incubadora de Empresas para las empresas gestadas en este medio.
- d. Certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Pasto, para empresas creadas en el desarrollo de proyectos productivos.
- e. Certificación expedida por el Gobierno Municipal, Departamental, Nacional o por organizaciones no gubernamentales para

personas en situación de desplazamiento, jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable.

- f. Historial especial expedido por Cámara de Comercio y certificación expedida por AVANTE o quien haga sus veces para las personas naturales o jurídicas cuyos establecimientos se encuentran ubicados en inmuebles afectados por las obras del plan de movilidad.
- g. Certificación expedida por la Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastres o quien haga sus veces para personas naturales o jurídicas afectadas por desastres naturales.
- h. Copia de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social o reporte virtual acompañado de Certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal según sea el caso, correspondiente al mes de diciembre del período gravable objeto de exención, en donde se certifique el número de empleos directos que genera el ejercicio de la actividad económica del contribuyente en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO I. Encontrarse a Paz y Salvo con la Administración Municipal en el momento en que presenta la declaración en la cual reporta la exención.

PARÁGRAFO II. Para que proceda la exención determinada en el presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá:

- a. Presentar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos que soporten la exención de conformidad al presente estatuto.
- b. Presentar dentro del término oportuno la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, si dicha declaración se presenta extemporáneamente no procederá la exención.

PARÁGRAFO III. La Administración Municipal podrá desarrollar la fiscalización correspondiente para efectos de verificar la procedencia de la exención.

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas de cualquier naturaleza en la parte exterior del establecimiento comercial, con una dimensión inferior o igual a 8 metros cuadrados, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros será el valor del impuesto de industria y comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Período gravable durante el cual la base gravable es causada por el contribuyente, impuesto que debe ser declarado en el año siguiente como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 114. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto Complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115. REGISTRO, MATRÍCULA, RETIRO Y REPORTE DE NOVEDADES DE LOS CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Subsecretaría de Ingresos, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario – RUT, ante la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, aportando ante la Subsecretaría de Ingresos copia del Registro Único Tributario – RUT. También podrán ser inscritos automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio.

En todo caso el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es de causación sucesiva, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio – si están obligados al registro-, o desde la fecha de inscripción en el Registro Único Tributario – RUT, la que ocurra primero.

PARÁGRAFO I. Dentro del mes siguiente a su inscripción en el régimen simple de tributación – SIMPLE, los contribuyentes de este régimen, responsables del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto, deberán reportar esta información Tributaria RIT.

De igual forma, dentro del mes siguiente al retiro o exclusión del régimen simple de tributación – SIMPLE, los contribuyentes de este régimen, responsables del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto, deberán reportar esta novedad a la Administración Municipal mediante el diligenciamiento y presentación del registro de información Tributaria – RIT.

PARÁGRAFO II. Para los contribuyentes que sean inscriptos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa, salvo que el contribuyente no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para pertenecer a este régimen.

Estos contribuyentes sólo podrán solicitar su exclusión, si durante el término de que trata el inciso anterior se encuentran al día con todas las obligaciones derivadas del SIMPLE.

PARÁGRAFO III. Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE se podrán retirar de manera voluntaria de este régimen para ser responsable bajo las condiciones del régimen ordinario, una vez finalice el periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del SIMPLE y máximo hasta el último día hábil del mes de enero del año gravable siguiente.

Cuando el contribuyente opte por el retiro del SIMPLE para cumplir con sus obligaciones tributarias bajo el régimen ordinario, en el caso del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del Municipio de Pasto, para la liquidación, declaración y pago, deberá aplicar las disposiciones que el Estatuto Tributario Municipal establece para el régimen ordinario.

ARTÍCULO 116. EFECTOS DE INCUMPLIR LAS CONDICIONES O REQUERIMIENTOS PARA PERTENECER AL SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 12 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> De conformidad con el Decreto 1091 de 2020, los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE siempre que la causal de exclusión no constituya el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales, deberán actualizar las responsabilidades en el Registro Único Tributario – RUT para regresar al régimen ordinario, debiendo en este caso presentar dentro del mes siguiente a la actualización del RUT, la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y demás declaraciones tributarias a que haya lugar para los períodos de liquidación que hubieren vencido, sin el pago de sanciones ni intereses.

El incumplimiento en el plazo de presentación previsto en el artículo

generará sanciones e intereses según los términos previstos en el Estatuto Tributario Municipal.

De conformidad con lo establecido en la normativa nacional, los valores anticipados cancelados mediante los recibos electrónicos del anticipo bimestral del SIMPLE en su componente territorial se podrán imputar en la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros acorde a las disposiciones establecidas para este impuesto en el Estatuto Tributario Municipal bajo el régimen ordinario.

ARTÍCULO 117. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Ingresos, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o a aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 118. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica inscrita en la Subsecretaría de Ingresos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse en dicho registro.

ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN Y PAGO. <Artículo modificado por el artículo 21 del Acuerdo 054 de 2019: El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar anualmente en los formularios oficiales una declaración privada en medio física y/o electrónica, hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al cual se generan los ingresos.

El Municipio de Pasto podrá establecer mecanismos que permitan a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio, el Municipio de Pasto podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, o acceder a su portafolio de servicios de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de Pasto como sujeto activo del tributo.

La presentación y pago extemporáneo de la Declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros generan sanción por presentación extemporánea de la declaración e interés de mora, respectivamente.

La declaración y pago del impuesto de industria y comercio, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos subsiguientes.

PARÁGRAFO I. Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARÁGRAFO II. Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo, perderá los beneficios establecidos y deberá pagar el

saldo en una sola cuota. El contribuyente que presente oportunamente la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

PARÁGRAFO III. Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluida las financieras desarrolladas en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos eventos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

PARÁGRAFO IV. El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO V. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Pasto podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de Pasto como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha. El Municipio de Pasto podrá establecer mecanismos que permitan a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 121. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. <Artículo introducido por el artículo 23 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar la declaración privada en el formulario único nacional, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario para acceder a los descuentos y sin aplicación de sanción por extemporaneidad.

La declaración privada se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando sea remitida a la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de pago.

El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el Municipio de Pasto.

Cuando las actividades objeto del tributo se hayan desarrollado en períodos inferiores al año gravable por la iniciación o cese de actividades, o por la realización de actividades de carácter temporal, ocasional o transitorio, el contribuyente deberá presentar y pagar la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros correspondiente al período transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

Cuando el contribuyente no realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el año gravable, no tendrá la obligación de presentar la declaración privada con el formulario diligenciado en ceros, lo anterior, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Ingresos ejerza las facultades de fiscalización conferidas por el Estatuto Tributario Municipal.

Cuando el contribuyente desarrolle dos o más actividades económicas, diligenciará el formulario único nacional en orden según el nivel de importancia en la generación de los ingresos ordinarios y extraordinarios en el período gravable a declarar.

En todo caso, el formulario físico de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, causado en el municipio de Pasto, deberá ser presentado: en las entidades financieras, o una vez realizado su pago mediante consignación

o medios electrónicos, en la Subsecretaría de Ingresos, o a través del correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 122. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. <Artículo introducido por el artículo 23 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> El pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros podrá ser realizado mediante la presentación directa de la declaración privada ante las entidades financieras autorizadas por el municipio de Pasto, o a través de transferencia electrónica, consignación en efectivo o en cheque de gerencia o PSE -Pagos Seguros en Línea-, en las cuentas bancarias que el Municipio disponga para tal efecto.

Cuando el valor del impuesto a pagar supere diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el pago podrá ser realizado en tres (3) cuotas iguales dentro del año de presentación y pago de la declaración privada, así:

- a. Primera cuota, hasta el último día hábil del mes de abril.
- b. Segunda cuota, hasta el último día hábil del mes de agosto.
- c. Tercera cuota, hasta el último día hábil del mes de diciembre.

Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo, perderá los beneficios establecidos y deberá pagar el saldo en una sola cuota.

El contribuyente que presente oportunamente la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable correspondiente, o de años gravables anteriores, podrán acceder a las facilidades de pago de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento interno de recaudo de cartera del municipio de Pasto.

A partir del año 2021, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, podrán realizar el pago del impuesto mediante abonos en las facturas que serán generadas de manera directa en la Subsecretaría de Ingresos o a través de la página web del municipio de Pasto.

ARTÍCULO 123. DESCUENTOS POR PRESENTACIÓN Y PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. <Artículo introducido por el artículo 23 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> La presentación de la declaración privada y el pago oportuno del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros otorga a los contribuyentes los siguientes descuentos:

- a. El 5% del valor a pagar, cuando este sea menor a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El 10% del valor a pagar, cuando este sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día no hábil, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

El descuento por pago oportuno sólo aplicará sobre los pagos que se realicen hasta el último día del mes de abril del año en el que se debe efectuar la declaración y pago; los pagos que se realicen con posterioridad a esta fecha generarán el interés de mora establecido en el artículo 637 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 124. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado, el contribuyente debe aplicar sobre la base gravable, la tarifa señalada en el artículo 103 del presente estatuto de acuerdo con la actividad económica que desarrolle.

A partir del año 2021, el impuesto de industria y comercio consolidado

integrado al SIMPLE se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos de pago de anticipo bimestral, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Municipio de Pasto y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado establecida en el artículo 103 del presente estatuto.

Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos al Municipio de Pasto, se deberá discriminar en el formulario correspondiente, el componente por el concepto del Impuesto de industria y comercio consolidado, correspondiente a este Municipio.

ARTÍCULO 125. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> La declaración del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, deberá efectuarse con arreglo a lo establecido en el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, presentando una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado mediante resolución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado al Municipio de Pasto, el contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los ingresos obtenidos en la jurisdicción de este Municipio, al igual que los anticipos realizados mediante pagos bimestrales.

ARTÍCULO 126. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Los vencimientos para la presentación y la declaración del impuesto SIMPLE, serán lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 127. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el

siguiente:> Para efectos del pago de impuestos de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los contribuyentes deberán observar las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1091 del 03 de agosto 2020 y la ley 2010 de 2019, realizando el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos establecidos por el Gobierno nacional, en los términos del artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación – SIMPLE, podrá realizarse acorde a lo establecido en el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional, a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 128. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A DECLARAR Y PAGAR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo introducido por el artículo 13 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Para determinar el valor del impuesto de industria y comercio consolidado, que será incorporado en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el contribuyente que haya obtenido ingresos en el Municipio de Pasto por la realización del hecho generador de este tributo, deberá liquidar el impuesto acorde a lo establecido en el artículo 124 de este Estatuto.

Así mismo, al resultado anterior se le restará la sumatoria del impuesto de industria y comercio consolidado bimestral calculado en los recibos electrónicos SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del impuesto de industria y comercio consolidado sea mayor que cero (0), se generará un saldo a pagar por el contribuyente. Por el contrario, cuando el resultado del impuesto de industria y comercio consolidado sea menor a cero (0), se generará un saldo a favor por concepto del impuesto causado en esta jurisdicción que deberá ser solicitado por el contribuyente al Municipio de Pasto, observando lo establecido en los artículos 544 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional la declaración anual del SIMPLE no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE del periodo gravable correspondiente.

ARTÍCULO 129. DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO - RETEICA. <Artículo al que se le adiciona un Parágrafo a través del artículo 14 del acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> La retención en la fuente a título de industria y comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador. Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Pasto, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación – SIMPLE, no son sujetos pasivos de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio consolidado.

Para dichos efectos, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario – RUT.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto de industria y comercio, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTÍCULO 130. AGENTES DE RETENCIÓN. <Artículo modificado en su numeral 6 así como el Parágrafo II a través del artículo 15 del acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Son agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de

Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Pasto:

1. Entidades de derecho público: EL Municipio de Pasto, el Departamento de Nariño, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de Pasto.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes de conformidad a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o de pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
4. Personas naturales, personas Jurídicas, sociedades de hecho,

consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, cuando intervengan en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Pasto y realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Los catalogados según el Estatuto Tributario Nacional como responsables de IVA sobre los pagos efectuados a los responsables y no responsables de IVA.

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes catalogados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional como no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO II. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pasto y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, que forma parte integral del presente artículo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas.

POSIBLES SUJETOS DE RETENCIÓN	ENTIDADES PÚBLICAS	GRAN CONTRIBUYENTE AUTORRETENEDOR DE ICA	GRAN CONTRIBUYENTE	RESPONSABLE DE IVA	NO RESPONSABLE DE IVA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES	PERSONAS JURÍDICAS SIN RÉGIMEN TRIBUTARIO
Entidades Públicas	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran Contribuyente – Autorretenedor de ICA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran contribuyente	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Responsable de IVA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
No Responsable de IVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sociedades Fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Consortios y Uniones Temporales	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Personas Jurídicas sin régimen tributario	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI

ARTÍCULO 131. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. <Artículo modificado y se suprime el Parágrafo a través del artículo 16 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, antes del IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pasto. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que se debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 12 UVT para la adquisición de bienes y 4 UVT para servicios. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tiene una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les aplicará retención sobre el total de ingresos.

ARTÍCULO 132. DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo con la estructura gradual tarifaria de industria y comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 6 x 1.000. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 133. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención de este, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor.

- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio conforme al artículo 92 del presente Estatuto.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo obligado a emitir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional deberá expresar en el cuerpo de la factura o documento equivalente la calidad de exento o excluido de acuerdo con las condiciones fijadas en los artículos 92 y 105 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud dirigida a la Subsecretaría de Ingresos. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO I. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la subsecretaría de Ingresos, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARÁGRAFO II. Para efectuar la autorretención del impuesto de industria y comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de retención del impuesto de industria y comercio anticipado – Reteica.

ARTÍCULO 135. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. <Artículo modificado en el Parágrafo I y IV a través del artículo 17 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:>

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

PARÁGRAFO I. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por ventas de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Pasto.

Los sujetos de retención deberán informar al agente retenedor, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial; cuando el sujeto de retención omite informar su condición de no sujeto o exento. Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO II. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO III. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO IV. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. Se fija

como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y/o débito, a partir del primero (1) de marzo de 2021.

ARTÍCULO 136. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán aportar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a descontarse en la declaración privada de industria y comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos diferentes al año gravable objeto de la declaración.

ARTÍCULO 137. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. <Artículo modificado en el Numeral 3 a través del artículo 18 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Los agentes de retención a título de industria y comercio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR además de los soportes y comprobantes externos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar en el formulario prescrito para el efecto por la Subsecretaría de Ingresos hasta el último día hábil de cada

mes respecto de la declaración bimestral de las retenciones que se hayan efectuado el período anterior.

4. Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de industria y comercio contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. Del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. De la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO I. El cumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional aplicables a los agentes de retención.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos en uso de la facultad de fiscalización, podrá solicitar al agente retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PERIODO. <Artículo modificado por el artículo 19 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la realización en el municipio de Pasto de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

La declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Subsecretaría de Ingresos en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retenciones en la fuente a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 139. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 140. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Ingresos para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la retención en la fuente por concepto de industria y comercio, anexo a la solicitud de devolución deberá manifestar por escrito que el valor sujeto de devolución no fue ni será imputado a la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 141. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 142. RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE PASTO Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS. Cuando en el municipio de Pasto se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido al municipio de Pasto. Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el municipio de Pasto con el impuesto de industria y comercio y consigna el valor retenido en otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a descontarse la suma retenida al presentar la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Pasto. En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de industria y comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañado de las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de Pasto al municipio donde tal suma fue consignada. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 143. RETENCIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES AMPARADOS CON LOS BENEFICIOS POR CREACIÓN DE NUEVA EMPRESA. Los contribuyentes beneficiados con las exenciones previstas para la creación de nuevas empresas no serán objeto de la retención de industria y comercio, durante el término de la exención.

ARTÍCULO 144. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Subsecretaría de Ingresos establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones definidas en el presente estatuto, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 145. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación serán aplicadas conforme al presente Estatuto Tributario, en ausencia de ello, se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional respecto del tratamiento de las retenciones aplicables al impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 146. REMISIÓN AL RÉGIMEN ORDINARIO. <Artículo adicionado por el artículo 20 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Para los aspectos no regulados en el régimen simple de tributación – SIMPLE, se remitirá a las disposiciones contenidas en el Capítulo II – Impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario- del TÍTULO II –INGRESOS TRIBUTARIOS-, DEL LIBRO PRIMERO –INGRESOS TRIBUTARIOS- del presente estatuto.

ARTÍCULO 147. REMISIÓN A LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 20 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Para los aspectos relacionados con el régimen simple de tributación – SIMPLE, no referidos en el presente Estatuto, se remitirá a las disposiciones contenidas en la normatividad tributaria nacional.

CAPÍTULO III. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. El municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual está constituida por cada una de las unidades o elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 153. TARIFA. <Artículo modificado por el artículo 27 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la Ley 140 de 1994, el Decreto 0361 de 2005 aplicable al centro histórico, Decreto 0374 de 2007, Decreto 573 de 2015 y Decreto 717 de 2016 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, se causarán por año o fracción así:

DETALLE	TARIFA	VALOR	PERIODO
Vallas Entre 8 y 12 Metros cuadrados	23,14	UVT	AÑO
Vallas Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	46,28	UVT	AÑO
Vallas Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	115,7	UVT	AÑO
Pasacalles o pasavías	0,39	UVT	POR DÍA
Globos anclados, muñecos y elementos inflables	0,77	UVT	POR DÍA
Publicidad avisos en vehículos automotores	0,39	UVT	POR DÍA
Publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual	46	UVT	POR AÑO
Vallas Electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija	81	UVT	POR AÑO
Publicidad mediante afiches solo se podrá ubicar en los lugares expresamente autorizados	0,0016	UVT	POR UNIDAD Y DÍA
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 8 y 12 Metros cuadrados.	23,14	UVT	AÑO
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados.	46,28	UVT	AÑO
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 24.01 y 48 Metros Cuadrados.	115,7	UVT	AÑO

PARÁGRAFO. Para vallas que registran en su estructura doble cara o servicio publicitario, la tarifa se calculará de igual manera con base en el área de cada lado.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 metros cuadrados) si la estructura instalada corresponda a la definición de publicidad exterior visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO I. VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. Medio físico de comunicaciones donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios luminosos, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. Estarán sujetas en su instalación y permiso a lo dispuesto para las vallas publicitarias.

PARÁGRAFO II. CONDICIONES DE LAS VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. La publicidad exterior a través de vallas electrónicas o pantallas LED, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

- a. Estar instalada sobre una estructura tubular o cercha metálica o de otro material resistente, adosados o ubicados sobre un inmueble con sistemas fijos, teniendo en cuenta para ello el estudio de suelo.
- b. Solo podrá tener una (1) sola cara de exposición.
- c. Estar instalada al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectadas al espacio público.

- d. El área de la valla no podrá tener más de 14 metros cuadrados, ni una altura superior a los 8 metros.
- e. Las ubicadas sobre edificaciones, en terrazas o ancladas a cullatas o fachada de las edificaciones, no podrán cubrir un área superior al 30% del área del muro de anclaje o soporte y su tamaño no podrá sobresalir del límite de la terraza o del muro de soporte.
- f. En casos de emergencia la Administración Municipal podrá disponer de las vallas electrónicas, las cuales serán utilizadas para la difusión de mensajes institucionales.
- g. No podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura.
- h. Las vallas electrónicas al abastecerse de energía eléctrica deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente.
- i. La distancia mínima entre cualquier tipo de vallas será de ochenta (80) metros.

PARÁGRAFO III. Se acogen las definiciones establecidas en el decreto 573 del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual se desarrolla la Ley 140 de 1994, que reglamenta la publicidad visual, el que lo desarrolle o lo modifique.

PARÁGRAFO IV. La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio no se considera publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se ubique la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Para vallas y pantallas led, la causación ocurre desde la fecha de la instalación.

ARTÍCULO 156. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de publicidad exterior visual:

- a. Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento de Nariño y del Municipio de Pasto.
- b. Las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.
- c. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 157. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 158. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. <Artículo modificado por el artículo 29 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Municipio de Pasto abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 140 de 1994, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, el contribuyente deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Gestión Ambiental diligenciando los formatos y presentando los documentos requeridos para el efecto por esta dependencia, manteniendo actualizados sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad,

junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994 y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO I. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable del elemento publicitario con área superior a ocho (8) metros cuadrados y clasificado como permanente, deberá tramitar ante la Secretaría de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, la renovación del registro correspondiente a fin de que dicha dependencia verifique el cumplimiento de las condiciones iniciales autorizadas, de no efectuarlo dentro de este término perderá su clasificación como elemento publicitario "permanente".

PARÁGRAFO II. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que solicite registro para la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Pasto, deberá aportar conjuntamente con la solicitud de registro, el paz y salvo municipal expedido por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo 30 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual, la realizará la Subsecretaría de Ingresos acorde a la información contenida en el Registro de publicidad exterior visual expedido por la Secretaría de Gestión Ambiental y de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 153 del Estatuto Tributario Municipal.

La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual corresponde al año gravable que inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte a 31 de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual de elementos publicitarios que no cuenten con el debido registro, la Subsecretaría de Ingresos, realizará la liquidación de este impuesto con fundamento en los datos que obtenga a través de diferentes fuentes de información.

ARTÍCULO 160. PAGO. <Artículo modificado por el artículo 31 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez liquidado el impuesto de publicidad exterior visual y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse en los lugares dispuestos para el efecto por la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la instalación del elemento publicitario o al registro de este, lo que primero ocurra. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

Cuando la instalación del elemento publicitario se encuentre debidamente registrada con su correspondiente pago, podrá continuar expuesta automáticamente en el año siguiente, para lo cual el contribuyente deberá pagar el impuesto de publicidad exterior visual de la nueva vigencia o fracción de esta, a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo del período gravable, caso contrario incurrirá en mora.

En el evento de que el impuesto de publicidad exterior no sea pagado, la Subsecretaría de Ingresos efectuará la liquidación oficial del tributo calculando el impuesto y el correspondiente interés de mora al momento de la liquidación. Una vez ejecutoriada la liquidación, constituirá título ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación.

ARTÍCULO 161. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. <Artículo introducido por el artículo 32 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Los

contribuyentes que realicen el pago del impuesto de publicidad exterior visual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la instalación del elemento publicitario o al registro de este, accederán a un descuento por pronto pago del 10% sobre el valor del impuesto liquidado.

Para el contribuyente que fije publicidad exterior visual y ésta continúe expuesta automáticamente en el año siguiente, el descuento del 10% sobre el valor del impuesto, aplicará cuando el pago se efectúe a más tardar hasta el último día hábil del mes de febrero del período gravable.

ARTÍCULO 162. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. <Artículo sustituido por el artículo 33 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Los recursos provenientes del impuesto de publicidad exterior visual se destinarán para el mejoramiento, recuperación y mitigación del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 022 de 31 de julio de 2009.

ARTÍCULO 163. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Gestión Ambiental.

La Secretaría de Gestión Ambiental. Podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994.

<Inciso introducido por el artículo 34 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> El elemento publicitario sobre el que no se renueve el registro y no se efectúe el pago dentro de los plazos establecidos en los artículos 158 y 160 del Estatuto Tributario Municipal respectivamente, será retirado por la Secretaría de Gestión Ambiental una vez concluyan dichos plazos.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS GRAVADOS CON LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. <Artículo modificado por el artículo 35 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera gravada con el impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de

los siguientes elementos: Vallas, pasacalles o pasavías, globos anclados, muñecos, elementos inflables, publicidad o avisos en vehículos automotores, publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, vallas electrónicas o pantallas LED, afiches, avisos, letreros y demás que correspondan a lo establecido en el artículo 154 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 165. CONDICIONES PARA FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. <Artículo introducido por el artículo 36 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Para el uso publicidad exterior visual en el municipio de Pasto, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros.
2. La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de esta, ni superar los 50 centímetros de altura.
3. Cuando se trate de legalizar vallas instaladas, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994, el Decreto 0361 de 2005 aplicable al centro histórico, Decreto 0374 de 2007, Decreto 573 de 2015, Decreto 717 de 2016 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento de los requisitos contenidos en las citadas normas, las vallas tendrán que ser desmontadas o ajustadas dentro del término que fije la Administración Municipal, sin perjuicio del pago de las vigencias adeudadas.
4. Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumplan los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Gestión Ambiental.
5. Para la autorización de ubicación de vallas denominadas pantallas LED, se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo y las demás que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
6. Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes

que hayan cumplido con el registro y pago oportuno del impuesto de publicidad exterior visual.

7. Las condiciones, características, período de fijación y retiro de propaganda electoral se regirán por la regulación que para el efecto establezca el municipio de Pasto para cada contienda electoral, mediante el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO IV. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la financiación de la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se incurre la realización del hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. La sobretasa bomberil tendrá como base gravable el valor del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 171. TARIFA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 059 de 2019 y por el artículo 2 del Acuerdo 054 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa para la sobretasa bomberil es la siguiente:

CLASIFICACIÓN	TARIFA
URBANO ESTRATO 1	0,00%
URBANO ESTRATO 2	2,50%
URBANO ESTRATO 3	5,50%
URBANO ESTRATO 4	6,00%
URBANO ESTRATO 5	8,50%
URBANO ESTRATO 6	11,00%
COMERCIAL	7,50%
FINANCIERO	11,00%
INSTITUCIONAL	4,00%
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	
LOTES	6,70%
LOTE DE ASOCIACIONES DE VIVIENDA	6,70%
Predios rurales no residenciales	
TURISMO RECREACIÓN SERVICIOS	6,50%
MINERÍA E HIDROCARBUROS	11,00%
INDUSTRIA-AGROINDUSTRIA - AGROPECUARIO	6,50%
Propiedad rural destinada a la actividad agrícola	
RURAL HASTA 5 HA	1,50%
RURAL ENTRE 5 HAY 10 HA	1,50%
RURAL ENTRE 10 HA Y 30 HA	1,50%
RURAL MAYOR 30 HA	1,50%
RURAL CENTROS POBLADOS	3,00%

ARTÍCULO 172. EXCLUSIÓN. El municipio de Pasto estará excluido de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio de Pasto para el pago de impuesto predial.

ARTÍCULO 174. FORMA DE RECAUDO. La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo

se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Pasto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.

ARTÍCULO 175. DESTINACIÓN. El recaudo se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se celebre entre el Municipio de Pasto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.

ARTÍCULO 176. DESTINACIÓN ADICIONAL. Del total de recaudos de que habla el artículo 174 del presente Estatuto se destinará en los contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de Pasto.

CAPÍTULO V. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998, el artículo 55 de la ley 788 de 2002, ley 681 de 2001, ley 26 de 1989, decreto 1717 de 2008, decreto 0943 de 2011.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Pasto.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO. El municipio de Pasto es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 023 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto como extra como corriente, será el volumen expresado en galones. En esta no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2022.

ARTÍCULO 182. TARIFA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 023 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Por estar el Municipio de Pasto ubicado en zona de frontera, la tarifa aplicable será la siguiente:

Gasolina Corriente	Gasolina Extra
\$352	\$1.314

PARÁGRAFO I. La tarifa en zona de frontera para la sobretasa a la gasolina respecto al producto nacional aplicará exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de estos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón será la tarifa general respectiva señalada en el siguiente cuadro:

Gasolina Corriente	Gasolina Extra
\$940	\$1314

PARÁGRAFO II. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o

líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO III. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. Las tarifas indexadas serán las que certifiquen y publique la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 183. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. De los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y que ingresan al presupuesto del municipio de Pasto, el diez por ciento (10%) será transferido al fondo de valorización, y el 15% se destinará obras en el sector rural, prioritariamente a vías de acceso de las zonas rurales y suburbanas. El saldo serán ingresos corrientes de libre destinación. Sin embargo, el ejecutivo municipal priorizará con estos recursos la financiación de los proyectos de infraestructura vial y sistema de transporte masivo contenidos en el plan plurianual de inversiones.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la cuenta informada por el Municipio de Pasto. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y

en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio de Pasto, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. El Municipio de Pasto podrá implementar el sistema electrónico de presentación y pago de la declaración de que trata el presente artículo, para lo cual, el contribuyente declarante deberá cumplir este procedimiento una vez esté implementado.

ARTÍCULO 186. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente Estatuto y la ley, los distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal - Subsecretaría de Ingresos, dentro de los siete (7) días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior. Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 187. CONTROL. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones según el presente Estatuto y normatividad nacional aplicable.

ARTÍCULO 188. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Distribuidores Mayoristas:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal- Subsecretaría de Ingresos, la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos por el Municipio de Pasto. Presentar en la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de ingresos la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina

motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio de Pasto.

2. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despachó gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Pasto con sus respectivas cantidades discriminando tipo de combustible, porcentaje (%) de Alcohol carburante, y gasolina a precio nacional.
3. Atender todos los requerimientos que la Subsecretaría de Ingresos del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

Distribuidores Minoristas:

1. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad y domicilio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su hecho.
2. Atender todos los requerimientos que la Subsecretaría de Ingresos del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Previo al mantenimiento o reparación que vaya a efectuar el Distribuidor minorista, deberá informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en las lecturas. Posterior a la visita efectuada por la Administración Municipal el Distribuidor minorista podrá reparar o efectuar los cambios que originaron el reporte.

PARÁGRAFO. Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 189. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia del municipio de Pasto a través de la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos.

CAPÍTULO VI. IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 77 de la Ley 181 de enero 18 de 1995 fija el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Lo constituye el espectáculo público de las artes no escénicas, presentadas en el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, discusión, devolución y cobro al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 194. ACTIVIDADES GRAVADAS. Se encuentran gravadas con el impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades: Los cinematográficos, deportivas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y todo espectáculo público no gravado con la contribución parafiscal cultural.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: Las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO I. La base gravable será el valor equivalente a las boletas efectivamente vendidas, se excluye las boletas de cortesía por su carencia de valor y deberán estar efectivamente identificadas.

PARÁGRAFO II. El monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no sobrepasará el diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

ARTÍCULO 196. TARIFAS. Equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería efectivamente vendida o que se demuestre se haya utilizado, de entrada, a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la entidad que haga sus veces, las boletas que vaya a expender, junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

PARÁGRAFO I. El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales efectuará un depósito ante la tesorería del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTE como garantía a la liquidación definitiva de la carga tributaria. Dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo público el sujeto pasivo debe hacer el pago, o cuando se trate de temporada, en caso

de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o quien haga sus veces hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

PARÁGRAFO II. No se exigirá garantía especial cuando los empresarios de los espectáculos permanentes la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de Pasto o del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTE y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 199. GARANTÍA DE PAGO. La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el aporte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor del Instituto para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la Entidad que haga sus veces sobre el total de la base gravable. Sin el otorgamiento de la garantía, el Instituto para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la Entidad que haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO. Para llevar a cabo el espectáculo público, el contribuyente deberá soportar en el momento en que se requiera por parte de la entidad competente la constancia de pago emitida por PASTO DEPORTE, independiente de la autorización que pueda emitir otra dependencia municipal, so pena de cancelar por parte de la Administración Municipal, el espectáculo público.

ARTÍCULO 200. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por el Instituto para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o el instituto que haga sus veces, a través de la Secretaría de Gobierno procederá previo el trámite respectivo a suspender el permiso al moroso hasta que sea cancelado.

ARTÍCULO 201. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y demás Leyes que regulen la materia.
2. Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a. Que incentiven la práctica del deporte o la cultura
 - b. Que ellos sean organizados por el Municipio de Pasto, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el Municipio de Pasto sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

PARÁGRAFO I. La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado por parte del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTE, o de la Subsecretaría de Ingresos, previo concepto de la Secretaría de Cultura, conforme a sus competencias.

PARÁGRAFO II. La exención de que se trata el presente artículo será por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 202. EXCLUSIONES. Estarán excluidos del Impuesto, los espectáculos públicos que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pasto a título gratuito.

PARÁGRAFO. No serán objeto del impuesto las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad a lo reglamentado en la ley 133 de 1994.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 97 de 1913 y La Ley 84 de 1915 reglamenta las disposiciones relativas al impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituyen los proyectos de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido la preliquidación del impuesto a cargo emitido por la Curaduría.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del Impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Pasto será la cantidad de metros cuadrados de construcción de obra nueva o de refacción de la existente en todas sus modalidades. En el caso del cerramiento será la cantidad de metros lineales.

PARÁGRAFO I. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario, anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO II. La preliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN. El impuesto se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 209. DEFINICIONES.

- **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendien-

tes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

- **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
- **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- **Reconstrucción:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones

aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

- **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 210. TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS. Las tarifas están dadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

USO	ESTRATO	TARIFA
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social o prioritario		0,10%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social canalizada por INVIPASTO y asociaciones de vivienda de interés social con personería jurídica y certificadas por INVIPASTO		0,01%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	6	1,00%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	5	0,90%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	4	0,80%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	3	0,70%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	2	0,40%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	1	0,30%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	6	1,30%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	5	1,20%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	4	1,00%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	3	0,80%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	2	0,70%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	1	0,60%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos de interés social		0,50%
Casas en condominio o conjunto cerrado	6	1,10%
Casas en condominio o conjunto cerrado	5	1,00%
Casas en condominio o conjunto cerrado	4	0,90%

USO	ESTRATO	TARIFA
Casas en condominio o conjunto cerrado	3	0,80%
Casas en condominio o conjunto cerrado	2	0,70%
Casas en condominio o conjunto cerrado	1	0,60%
Casas en condominio o conjunto cerrado rural o suburbano		1,00%
Loteo por metro cuadrado		1,20%
Urbanizaciones		1,00%
Locales comerciales en propiedad horizontal		1,20%
Comercial predio a predio		1,00%
Comercial predio a predio menos a 50 m2		0,50%
Servicios		1,00%
Servicios, consultorios y oficinas en propiedad horizontal		1,20%
Industria y bodegas		1,20%
Institucional		0,50%
Edificaciones parqueaderos		1,00%
Cerramientos en lotes		0,10%
Demoliciones		0,25%
Reformas locativas por metro cuadrado		
Estrato 6		0,18%
Estrato 5		0,16%
Estrato 3 y 4		0,12%
Estratos 1 y 2		0,10%
Renovación de licencias de construcción: (Global) Esta tarifa no se cobrará por metros de construcción.		
Unifamiliares		16%
Bifamiliares		21%
Multifamiliares		42%

PARÁGRAFO I. Se exime del cobro a proyectos de vivienda de interés social canalizados a través de INVIPASTO y proyectos de vivienda de interés social legalmente registrados ante INVIPASTO. Los derechos de trámite para Registros de Asociaciones de Vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de captación de Recursos a las Asociaciones de Vivienda, Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, concesión de permisos para enajenación de inmuebles en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal tendrán una tarifa de 4.0%. Información geográfica certificada. Es aquella información que cumpla con la calidad de prueba legal, o sea que es oponible ante las autoridades judiciales dentro de los procesos respectivos ya que cuenta con la firma del funcionario competente que la certifica como fiel copia del original. Información geográfica no certificada. Es aquella información geográfica que se expide sin la calidad de prueba legal. Garantías exigidas para rotura de vías. El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal de conexión y área de reposición de pavimento según concepto técnico de la empresa de servicios públicos domiciliarios, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal. Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes.

PARÁGRAFO II. Se exime del cobro las obras que ejecute la Administración Municipal.

PARÁGRAFO III. De manera excepcional el Municipio permitirá que las entidades públicas diferentes al Municipio realicen estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 100% del valor de la obra de reposición de pavimento y deberá

garantizarse mediante una póliza de una compañía de seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.

CAPÍTULO VIII. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 1106 de 2006 en el artículo 6 reglamenta las disposiciones relativas a la Contribución de Seguridad Ciudadana respecto a los contratos de obra pública o concesión de obra pública, concesiones viales y otras concesiones, decreto 3461 de 2007, ley 1738 de diciembre de 2014 en el parágrafo del artículo 8° estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Pasto, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de Pasto y empresas de servicios públicos del orden municipal.

PARÁGRAFO I. También se gravarán las adiciones que se realicen al contrato principal.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la contribución de seguridad ciudadana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. <Artículo modificado por el artículo 38 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas na-

turales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

En los casos en que el Municipio de Pasto suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos que sean objeto de la contribución de seguridad ciudadana, responderán solidariamente por su pago a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. <Artículo modificado por el artículo 39 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición excluido el IVA facturado. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 216. TARIFA. La tarifa de la contribución es del 5%.

ARTÍCULO 217. CAUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 40 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La contribución de seguridad ciudadana se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o sus adiciones.

ARTÍCULO 218. DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 031 del 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Entidad contratante descontará el valor correspondiente a la contribución de seguridad ciudadana en cada pago que se realice al contratista por concepto del contrato, sus adiciones y/o el valor del anticipo, si lo hubiere.

ARTÍCULO 219. RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. <Artículo introducido por el artículo 42 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>

Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Pasto tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio de Pasto, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no la trasladó al Municipio, la Subsecretaría de Ingresos iniciará los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 220. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. <Artículo introducido por el artículo 42 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>

De conformidad con el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, la contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 221. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 218 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución de seguridad ciudadana practicados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 248 y artículo 351 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 222. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del fondo de seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales y tecnológicas que permitan hacer presencia real del Estado.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN. Se entiende por contrato de obra pública: Los que celebren las entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

CAPÍTULO IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Decreto 1226 de 1908 artículos 10 y 11, ley 31 de 1945 artículo 3, ley 20 de 1946 artículos 1 y 2 y el decreto 1333 de 1986 artículo 226 reglamenta las disposiciones relativas al Impuesto de Degüello de Ganado.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 229. TARIFA. La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor será equivalente a 0.12 UVT por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO. La Empresa FRIGOVITO no prestará el servicio sin la presentación del recibo de pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 230. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el frigorífico:

1. Guía de movilización sanitaria ICA.
2. Certificado de vacunación.
3. Guía de degüello.
4. Certificado de propiedad y/o compraventa.
5. Recibo de pago de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO. La guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo de impuestos, tasas y servicios de sacrificio y faenado.

ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN. El impuesto se debe causar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 232. RECAUDO. Recursos que serán recaudados directamente por la Tesorería General del Municipio de Pasto quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio. Para el cumplimiento del recaudo el Municipio podrá suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios de las entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

CAPÍTULO X. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los artículos 1º y 2º de la ley 666 de 2001, artículo 38 de la ley 397 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Está constituido por la expedición de resoluciones, constancias, permisos y certificaciones, así como por la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales emanados o en que sea parte el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal, Entre los actos y documentos gravados con esta estampilla, se encuentran:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Pasto y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la Administración Municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y actos que reconozcan derechos a particulares, siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
- d. Actos y documentos relacionados con la gestión ante la Secre-

tarifa de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. El valor del acto o documento e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluidos los demás impuestos.

ARTÍCULO 238. TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 44 del Acuerdo 054 de 2019 y artículo 1 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos gravados serán las siguientes:

DETALLE	TARIFA
A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS. Los actos, contratos e instrumentos que celebren u otorguen la administración municipal, sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, tendrán las siguientes tarifas:	
Contratos principales y adicionales que se suscriban con personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.	(2%) del valor total del contrato, y se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios sin cuantía	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
B. TARIFAS PARA RESOLUCIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y ACTOS QUE RECONOZCAN DERECHOS A PARTICULARES QUE NO SE ENCUENTREN ESPECIFICADOS EN LOS DEMÁS LITERALES: la expedición de estos documentos causa estampilla Pro-Cultura del Municipio de Pasto acorde a lo siguiente:	
Los documentos por conceptos de resoluciones, constancias, certificaciones y actos que reconozcan derechos a particulares.	El pago de la estampilla que se genera por estos trámites será equivalente a 3% de una UVT vigente, ajustado al múltiplo de mil más cercano.

C. TARIFAS PARA ACTOS DE POSESIÓN: La expedición de estos documentos causan estampilla Pro-Cultura del Municipio de Pasto acorde a lo siguiente:	
1. Actos que se relacionen con la vinculación de personal al Municipio de Pasto y demás organismos del orden municipal.	(0,5%) respecto al valor de la asignación mensual del cargo objeto de la posesión.
D. TARIFAS PARA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO. Las diligencias de inscripción y registro tendrán las siguientes tarifas, representadas en salarios mínimos legales diarios vigentes:	
1. Inscripciones de establecimientos docentes de carácter particular	Siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Libros de matrículas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la Secretaría de Educación del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.
E. TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUDES. Las solicitudes y permisos causan estampilla Pro-Cultura del Municipio de Pasto, de conformidad a la cuantía que se indica a continuación:	
1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana.	Seis (6) S.M.L.D.V.
2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de Pasto relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento.	Uno (1) S.M.L.D.V.
3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc.	Uno (1) S.M.L.D.V.
4. Permisos para obras menores hasta 50 m2 y trámite de demarcación de pistas.	Uno (1) S.M.L.D.V.
5. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones.	Dos (2) S.M.L.D.V.
6. Permisos para construcción de casas multifamiliares y urbanizaciones.	Cuatro (4) S.M.L.D.V.
F. TARIFAS PARA REGISTROS DE VEHÍCULOS Y OTROS TRÁMITES. Los actos, documentos e instrumentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y otras diligencias administrativas, tendrán las siguientes tarifas:	
1. La matrícula inicial de vehículos automotores.	Uno (1) S.M.L.D.V.
2. El traslado de cuenta.	Uno (1) S.M.L.D.V.
1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana.	Seis (6) S.M.L.D.V.

2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de Pasto relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento.	Uno (1) S.M.L.D.V.
3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc.	Uno (1) S.M.L.D.V.
4. Permisos para obras menores hasta 50 m2 y trámite de demarcación de pistas.	Uno (1) S.M.L.D.V.
5. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones.	Dos (2) S.M.L.D.V.
Automotores para su movilización o transporte de objetos o personas.	

ARTÍCULO 239. CAUSACIÓN Y PAGO. <Artículo modificado por el artículo 45 del Acuerdo 054 de 2019 y artículo 2 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto se genera en el momento en que ocurra el hecho generador. Los sujetos pasivos obligados con el pago de la Estampilla Pro-Cultura, deberán pagarla mediante los canales electrónicos que para el efecto establezca el Municipio de Pasto, para su causación y su recaudo.

Cuando se trate de la suscripción de contratos que no superen la mínima cuantía, el valor total del tributo se descontará en el primer pago; en los demás contratos, el sujeto pasivo deberá pagarla a través de los medios habilitados por la Tesorería Municipal previstos para tal fin, para lo cual la entidad contratante solicitará al momento en que ocurra el hecho generador, el respectivo soporte de su cancelación.

Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento, debiéndose realizar el pago total por concepto de estampilla a través de los medios habilitados por la Tesorería Municipal para tal fin, en el momento que ocurra el hecho generador.

Para los otros documentos, el pago de la estampilla deberá efectuarse previamente a su expedición.

La Secretaria de Hacienda Municipal de Pasto, solicitará a sus Entidades

Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal, el pago de la retención por concepto de la Estampillas Pro-Cultura efectuadas, la cual deberá estar registrada en la contabilidad de la entidad en cuenta especial denominada "Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pasto", donde deberá imputar de manera detallada al tercero sujeto de tal retención.

ARTÍCULO 240. EXCLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 014 de 2021 y el artículo 5 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No generan la estampilla pro cultura:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
2. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Pasto con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.
3. Los viáticos y gastos de transporte, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
4. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
5. Las nóminas y planillas para pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
6. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.

9. Los contratos de empréstito.
10. Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
11. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
12. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem
13. Los contratos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
14. Los pagos que efectúe el Municipio de Pasto por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
15. Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
16. Los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.
17. Los contratos a convenios que sean celebrados con el municipio de Pasto para el desarrollo del Carnaval de Negros y Blancos, reconocido por el comité de la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
18. Los pagos por concepto de prestaciones sociales, dotaciones y demás derechos laborales de los servidores públicos.
19. Los contratos o convenios en su totalidad o proporción cuando sus fondos totales o parciales, respectivamente, sean provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros con destino apoyar acciones, programas, proyectos de cooperación, ayuda humanitaria y/o interés sociocultural.
20. Las demás disposiciones imperativas adoptadas por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. El producto de la estampilla Pro-Cultura se destinará para:

1. Una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Pasto.
2. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
4. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
5. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaría de Cultura o quien haga sus veces.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
7. **<Numeral introducido por el artículo 47 del Acuerdo 054 de 2019. Sic Numeral 6. El texto es el siguiente:>** Un diez por ciento (10%) para la Red de Bibliotecas Públicas, recurso que en ningún caso se podrá utilizar para financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de las respectivas bibliotecas.

PARÁGRAFO. Con estos recursos se priorizarán proyectos culturales, que tengan como beneficiarios la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 242. RESPONSABLES DE EFECTUAR Y DE VERIFICAR EL PAGO. **<Artículo modificado por el artículo 4 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** El sujeto pasivo será el responsable directo del pago de la Estampilla Procultura, utilizando los canales electrónicos establecidos para el efecto. El Tesorero de la Entidad deberá exigir el

soporte del pago de la Estampilla, previsto en los artículos 234 y 238 del presente Estatuto.

Son solidariamente responsables, de verificar el pago, so pena de las sanciones a las que haya lugar: Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 234 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.

1. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.
2. Los servidores públicos o supervisores del respectivo contrato.

PARÁGRAFO. El funcionario responsable deberá corroborar el pago de la estampilla a través de la verificación del código QR, presente en el recibo generado por el sistema.

ARTÍCULO 243. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. . <Artículo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante el soporte de pago generado por el sistema "SISCAR" a través de su código QR el cual debe estar en estado "pagado".

PARÁGRAFO. El sistema SISCAR otorga la opción de adquirir la estampilla a través de pago electrónico o consignación bancaria a elección del usuario.

ARTÍCULO 244. OFICINA ENCARGADA. <Artículo modificado por el artículo 6 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Tesorería de las entidades será la oficina competente y responsable solidaria del pago de la Estampilla Pro-Cultura, a través de la plataforma habilitada para tal fin por el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 245. AGENTES RETENEDORES. <Artículo modificado por el artículo 7 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes

retenedores solidarios de la Estampilla Pro-Cultura las Entidades descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimiento Públicos, Empresas del orden municipal, y demás entidades como Contraloría Municipal, Personería y Concejo, por la suscripción de contratos y la expedición de documentos, previstos en los artículos 234 y 238 del presente estatuto.

Los valores retenidos deberán ser consignados y pagados, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la respectiva retención practicadas so pena de incurrir en la sanción por mora en el 1o pago oportuno.

Los sujetos pasibles, deberán demostrar ante los tesoreros de la Entidad el pago de la estampilla mediante los canales electrónicos.

ARTÍCULO 246. OBLIGATORIEDAD DE VERIFICAR EL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 8 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente pagadas a través de los medios electrónicos, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 247. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 234 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 239 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro-Cultura practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades au-

torizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Se entiende por anexos:

1. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
2. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.
3. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 249. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro-Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal de Pasto.

CAPÍTULO XI. ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 reglamentan las disposiciones relativas a las Estampillas de Adulto Mayor.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN. <Artículo introducido por el artículo 48 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> De conformidad con la ley 1955 de 2019, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se define como un recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el municipio de Pasto.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Es la suscripción de contratos o convenios emanados o en que sea parte el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pasto, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la Estampilla del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. El valor del contrato y/o sus adicionales sobres los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 256. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 3% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN Y PAGO. <Artículo modificado por el artículo 9 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto se genera en el momento en que ocurra el hecho generador. Los sujetos pasivos obligados con el pago de la Estampilla Adulto Mayor, deberá pagarla mediante los canales electrónicos que para el efecto establezca el Municipio de Pasto, para su causación y su recaudo.

Cuando se trate de la suscripción de contratos que no superen la mínima cuantía, el valor total del tributo se descontará en el primer pago; en los demás contratos, el sujeto pasivo deberá pagarla a través de los medios

habilitados por la Tesorería Municipal previstos para tal fin, para lo cual la entidad contratante solicitará al momento en que ocurra el hecho generador, el respectivo soporte de su cancelación.

Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento, debiéndose realizar el pago total por concepto de estampilla a través de los medios habilitados por la Tesorería Municipal para tal fin, en el momento que ocurra el hecho generador.

Para los otros documentos, el pago de la estampilla deberá efectuarse previamente a su expedición. La Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, solicitará a sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal, el pago de la retención por concepto de la Estampillas Adulto Mayor efectuadas, la cual deberá estar registrada en la contabilidad de la entidad en cuenta especial denominada "Estampilla Adulto Mayor del municipio de Pasto", donde deberá imputar de manera detallada al tercero sujeto de tal retención.

ARTÍCULO 258. EXCLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No generan la estampilla de adulto mayor:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
2. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Pasto con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.
3. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
4. Los contratos de prestación de servicios personales celebrados con personas naturales a través de contratación directa.
5. Los contratos o convenios que sean celebrados con el municipio de Pasto para el desarrollo del Carnaval de Negros y Blancos, reconocido por el comité de la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
6. Los pagos por concepto de prestaciones sociales, dotaciones y

demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Pasto.

7. Los convenios administrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
8. Las demás disposiciones imperativas adoptadas por el gobierno nacional.
9. Los contratos o convenios en su totalidad o proporción cuando sus fondos totales o parciales, respectivamente, sean provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros con destino apoyar acciones, programas, proyectos de cooperación, ayuda humanitaria y/o interés sociocultural.

ARTÍCULO 259. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 51 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Los recursos por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, serán administrados por el Municipio de Pasto bajo responsabilidad del Alcalde Municipal, quien para el desarrollo de los programas que deriven de la aplicación de los recursos de esta estampilla, podrá delegar a la dependencia afín para el manejo y ejecución de los mismos.

De conformidad con la ley 1955 de 2019, de los recursos recaudados por concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO I. El recaudo de la estampilla será invertido por el municipio de Pasto en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO II. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio de Pasto, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 260. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. <Artículo modificado por el artículo 10 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante el soporte de pago generado por el sistema "SISCAR" a través de su código QR el cual debe estar en estado "pagado"

PARÁGRAFO. El sistema SISCAR otorga la opción de adquirir la estampilla a través de pago electrónico o consignación bancaria a elección del usuario.

ARTÍCULO 261. RESPONSABLES DE EFECTUAR Y VERIFICAR EL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto pasivo será el responsable directo del pago de la Estampilla Adulto Mayor, utilizando los canales electrónicos establecidos para el efecto. El Tesorero de la Entidad deberá exigir el soporte del pago de la Estampilla, previsto en los artículos 252 y 256 del presente Estatuto.

Son solidariamente responsables, de verificar el pago, so pena de las sanciones a las que haya lugar:

1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 252 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.
3. Los servidores públicos o supervisores del respectivo contrato.

PARÁGRAFO. El funcionario responsable deberá corroborar el pago de la estampilla a través de la verificación del código QR, presente en el recibo generado por el sistema.

ARTÍCULO 262. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Tesorería de las entidades será la oficina competente y responsable solidaria del pago de la Estampilla Pro-Adulto Mayor, a través de la plataforma habilitada para tal fin por el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 263. AGENTES RETENEDORES. <Artículo modificado por el artículo 13 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes retenedores solidarios de la Estampilla Adulto Mayor las Entidades descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimiento Públicos, Empresas del orden municipal, y demás entidades como Contraloría Municipal, Personería y Concejo, por la suscripción de contratos y la expedición de documentos, previstos en los artículos 252 y 256 del presente estatuto.

Los valores retenidos deberán ser consignados y pagados, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la respectiva retención practicadas so pena de incurrir en la sanción por mora en el no pago oportuno.

Los sujetos pasibles, deberán demostrar ante los tesoreros de la Entidad el pago de la estampilla mediante los canales electrónicos.

ARTÍCULO 264. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 252 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 265. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 14 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto-

to, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente pagadas a través de los medios electrónicos, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 257 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla de Adulto Mayor practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Se entiende por anexos:

1. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
2. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.
3. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 267. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla del Adulto Mayor será ejercido por la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO XII. ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1845 de 2017 reglamenta las disposiciones relativas a la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Es la suscripción de contratos emanados o convenios en que sea parte el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pasto, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. El valor del contrato y/o sus adicionales sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 273. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 0,5% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

ARTÍCULO 274. CAUSACIÓN Y PAGO. <Artículo modificado por el artículo 52 del Acuerdo 054 de 2019 y artículo 16 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto se genera en el momento en que ocurra el hecho generador. Los sujetos pasivos obligados con el pago de

la Estampilla Pro Electrificación Rural, deberá pagarla mediante los canales electrónicos que para el efecto establezca el Municipio de Pasto, para su causación y su recaudo.

Cuando se trate de la suscripción de contratos que no superen la mínima cuantía, el valor total del tributo se descontará en el primer pago; en los demás contratos, el sujeto pasivo deberá pagarla a través de los medios habilitados por la Tesorería Municipal previstos para tal fin, para lo cual la entidad contratante solicitará al momento en que ocurra el hecho generador, el respectivo soporte de su cancelación.

Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento, debiéndose realizar el pago total por concepto de estampilla a través de los medios habilitados por la Tesorería Municipal para tal fin, en el momento que ocurra el hecho generador.

Para los otros documentos, el pago de la estampilla deberá efectuarse previamente a su expedición. La Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, solicitará a sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal, el pago de la retención por concepto de la Estampilla Pro-electrificación rural efectuadas, la cual deberá estar registrada en la contabilidad de la entidad en cuenta especial denominada "Estampilla Pro-electrificación Rural del Municipio de Pasto", donde deberá imputar de manera detallada al tercero sujeto de tal retención.

ARTÍCULO 275. EXCLUSIONES. < Artículo modificado por el artículo 17 del acuerdo 014 de 2021 y artículo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No generan la estampilla de Pro Electrificación Rural:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
2. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Pasto con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.
3. El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
4. Los contratos de prestación de servicios personales celebrados

con personas naturales a través de contratación directa.

5. Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
6. Los contratos de empréstito.
7. Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
8. Los contratos hasta valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
10. Los contratos o convenios que sean celebrados en el Municipio de Pasto para el desarrollo del Carnaval de negros y Blancos, reconocido por el comité de la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
11. Los pagos por concepto de prestaciones sociales, dotaciones y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Pasto.
12. Los contratos o convenios en su totalidad o proporción cuando sus fondos totales o parciales respectivamente, sean provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros con destino a apoyar acciones, programas, proyectos de cooperación, ayuda humanitaria y/o interés socio-cultural.
13. Las demás disposiciones imperativas adoptadas por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 277. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. <Artículo modificado por el artículo 18 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto

es el siguiente:> El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante el soporte de pago generado por el sistema “SISCAR” a través de su código QR el cual debe estar en estado “pagado”

PARÁGRAFO. El sistema SISCAR otorga la opción de adquirir la estampilla a través de pago electrónico o consignación bancaria a elección del usuario.

ARTÍCULO 278. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. <Artículo modificado por el artículo 19 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto pasivo será el responsable directo del pago de la Estampilla Pro-electrificación Rural, utilizando los canales electrónicos establecidos para el efecto, El Tesorero de la Entidad deberá exigir el soporte del pago de la Estampilla, previsto en los artículos 269 y 273 del presente Estatuto.

Son solidariamente responsables, de verificar el pago, so pena de las sanciones a las que haya lugar:

1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 269 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.
3. Los servidores públicos o supervisores del respectivo contrato.

PARÁGRAFO. El funcionario responsable deberá corroborar el pago de la estampilla a través de la verificación del código QR, presente en el recibo generado por el sistema.

ARTÍCULO 279. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. <Artículo modificado por el artículo 20 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Tesorería de las entidades será la oficina competente y responsable solidaria del pago de la Estampilla Pro- Electrificación Rural, a través de la plataforma habilitada para tal fin por el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 280. AGENTES RETENEDORES. <Artículo modificado por el artículo 21 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes retenedores solidarios de la Estampilla Pro Electrificación Rural las Entidades descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden municipal, y demás entidades como Contraloría Municipal, Personería y Concejo, por la suscripción de contratos y la expedición de documentos, previstos en los artículos 269 y 273 del presente estatuto.

Los valores retenidos deberán ser consignados y pagados, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la respectiva retención practicadas so pena de incurrir en la sanción por mora en el no pago oportuno.

Los sujetos pasivos, deberán demostrar ante los tesoreros de la Entidad el pago de la estampilla mediante los canales electrónicos.

ARTÍCULO 281. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 269 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 282. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 22 del Acuerdo 014 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente pagadas a través de los medios electrónicos, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 269 del presente Estatuto, presentarán una declaración mensual sobre los recaudos de Estampilla de Pro Electrificación Rural practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración deberá ser presentada y pagada durante

los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO I. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

PARÁGRAFO II. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO III. Se entiende por anexos:

1. Relación de Contratos sujetos del gravamen.
2. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos.
3. Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 284. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 285. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del primer periodo constitucional de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, la Administración Municipal a través de funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe al Concejo Municipal sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 286. VALOR ANUAL DE EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTÍCULO 287. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA. La vigencia de la Estampilla Pro Electrificación Rural, será desde el primero de julio de 2018 hasta por veinte años.

CAPÍTULO XIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, decreto 2424 de 2006, Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016 reglamentan las disposiciones relativas al Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 290. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 291. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos beneficiarios actuales o potenciales del servicio, de igual manera, los propietarios, poseedores o tenedores de predios y usuarios del servicio público de energía eléctrica en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE. Es la siguiente y está clasificada en los sectores:

- **SECTOR RESIDENCIAL.** La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual.
- **SECTORES COMERCIAL, ESPECIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL, FINANCIERO.** La base gravable es el rango del consumo mensual del servicio

de energía eléctrica domiciliaria, de tal manera que cada contribuyente o usuario del sector le corresponde una tarifa variable de acuerdo con la tabla de consumos mensuales de energía eléctrica domiciliaria establecida en el artículo 293 del presente Estatuto.

- **PREDIOS URBANIZABLES, NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** La base gravable constituye el avalúo catastral de los predios determinados en salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 293. TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas mensuales:

TIPO DE USO	RANGO Kwh		Valor (\$)	TARIFA DIFERENCIAL	
	INICIA	TERMINA		LOCALES PLAZAS DE MERCADO	SECTOR OFICIAL
Comercial	comercial	-	54	4.142,35	2.071,17
	comercial	55	136	10.943,81	5.471,90
	comercial	137	407	32.537,79	
	comercial	408	678	54.424,04	
	comercial	679	1.221	98.199,27	
	comercial	1.222	1.628	136.730,54	
	comercial	1.629	1.899	159.566,92	
	comercial	1.900	2.171	182.104,08	
	comercial	2.172	2.442	204.943,33	
	comercial	2.443	2.714	228.086,11	
	comercial	2.715	4.070	341.980,26	
	comercial	4.071	5.427	455.865,82	
comercial	5.428	EN ADELANTE	488.585,56		
Especial	Especial	-	54	4.142,35	
	Especial	55	136	10.943,81	
	Especial	137	407	32.537,79	
	Especial	408	678	54.424,04	
	Especial	679	1.221	98.199,27	
	Especial	1.222	1.628	136.730,54	
	Especial	1.629	1.899	159.566,92	
	Especial	1.900	2.171	182.104,08	



Especial	Especial	2.172	2.442	204.943,33	
	Especial	2.443	2.714	228.086,11	
	Especial	2.715	4.070	341.980,26	
	Especial	4.071	5.427	455.865,82	
	Especial	5.428	EN ADELANTE	488.585,56	
Industrial	Industrial	-	54	4.142,35	
	Industrial	55	136	10.943,81	
	Industrial	137	407	32.537,79	
	Industrial	408	678	54.424,04	
	Industrial	679	1.221	98.199,27	
	Industrial	1.222	1.628	136.730,54	
	Industrial	1.629	1.899	159.566,92	
	Industrial	1.900	2.171	182.104,08	
	Industrial	2.172	2.442	204.943,33	
	Industrial	2.443	2.714	228.086,11	
	Industrial	2.715	4.070	341.980,26	
	Industrial	4.071	5.427	455.865,82	
	Industrial	5.428	EN ADELANTE	488.585,56	
Oficial	Oficial	-	136	207.051,46	103.525,73
	Oficial	137	407	443.578,20	
	Oficial	408	EN ADELANTE	532.411,56	
Financiero	Financiero	-	54	1.718.098,0	
	Financiero	55	136	1.861.272,8	
	Financiero	137	EN ADELANTE	2.004.447,7	
Residencial	Estrato 1			1.638,28	
	Estrato 2			4.906,60	
	Estrato 3			9.160,09	
	Estrato 4			14.225,02	
	Estrato 5			21.336,03	
	Estrato 6			39.119,54	
	Rural			1.638,28	
	Edificación campestre			39.119,54	

Predios urbanizables no urbanizados no edificados	Avaluó SMLMV			-	
	0-9	-	9	18.111,62	
	10 -18	10	18	52.688,34	
	19-36	19	36	105.376,68	
	37-71	37	71	205.813,83	
	72-142	72	142	403.395,10	
	142-283	143	283	757.394,89	
	284 en adelante	284	EN ADELANTE	1.152.557,44	

PARÁGRAFO I. Los lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas por el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto - INVIPASTO, destinadas a desarrollar proyectos de vivienda de interés social pagarán las tarifas del estrato uno (1).

ARTÍCULO 294. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas del impuesto de alumbrado público fijadas en el presente artículo se incrementarán anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 295. TARIFA DIFERENCIAL. Se fija tarifa diferencial equivalente al 50% del rango de consumo del sector oficial comprendido entre el 0-136kw/h, para instituciones educativas municipales, entidades de socorro, centros de atención inmediata de la policía y predios que se encuentran a nombre del municipio o de entidades oficiales; del 50% de acuerdo con las tarifas residenciales correspondientes para el pago de alumbrado públicos en áreas comunes de conjuntos o condominios residenciales y el 50% para las sedes de Juntas de Acción comunal y Acueductos Veredales.

PARÁGRAFO I. Los lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas por el Instituto de Vivienda (INVIPASTO), destinadas a desarrollar proyectos de vivienda de interés social pagarán las tarifas del estrato uno (1).

PARÁGRAFO II. Son beneficiarios de la tarifa diferencial equivalente al 50% del rango de consumo del sector comercial comprendido entre 0-136kw/h los locales que se encuentran ubicados en las plazas de mercado.

ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Pasto. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 297. CAUSACIÓN. El impuesto se genera mensualmente al finalizar cada periodo.

ARTÍCULO 298. EXCLUSIÓN. Se excluyen del impuesto de alumbrado público a los particulares propietarios de tumbas, bóvedas, lotes y osarios de Jardines y Parques Cementerios de la Ciudad, paneles de mensajería variable de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, así como los semáforos.

ARTÍCULO 299. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público se efectuará a través de un Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, para lo cual podrán establecer un costo de vinculación. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio de Pasto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de Pasto, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio de Pasto sancionará la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad

de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste, así mismo el Municipio para efectos de eficiencia en el recaudo del impuesto de Alumbrado Público de lotes y predios no construidos recaudará el impuesto juntamente con el cobro anual del impuesto predial.

ARTÍCULO 300. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público para los sectores: Residencial, rural, comercial, especial, industrial, oficial y financiero, se causará por periodos mensuales, para cuyo efecto se liquidará, facturará y recaudará por periodos iguales. El impuesto de alumbrado público para los lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Del recaudo total del impuesto de alumbrado público se destinará hasta el 10% anualmente para la cofinanciación del proyecto de alumbrado público navideño.

ARTÍCULO 302. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio de Pasto considera como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Pasto realizará un Estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

CAPÍTULO XIV. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, decreto ley 1604 de 1966, Ley 105 de 1993, Ley 388 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la contribución de valorización.

ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR. La ejecución de una obra o un conjunto de obras de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Pasto por el Sistema de la Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio para los inmuebles, ejecutados en el Municipio por la Nación, el Departamento de Nariño, sus Empresas Públicas y otras entidades Estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTÍCULO 305. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 306. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra o conjunto de obras de interés público a financiar con la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de estas. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones y gastos que ésta requiera, entre otros, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra, imprevistos del recaudo, cuando haya lugar. Adicionalmente, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento (30%) más sobre el presupuesto total, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. El Municipio de Pasto, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

ARTÍCULO 308. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre las propiedades inmuebles que se beneficien o se han de beneficiar con la ejecución de obras de interés público. La contribución está destinada a la construcción de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que la generan. Por plan o conjunto de obras se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras, que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes consignados en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y/o en los planes de desarrollo vigente.
- **CAPACIDAD DE PAGO:** Valor que están en capacidad de pagar los propietarios (s) o poseedor(es) de la zona de citación y/o de la zona de influencia para contribuir a una obra en un lapso.
- **CENSO:** Es la recopilación de la información relacionada con los predios, inmuebles y propietarios o poseedores, cédula catastral,



matrícula inmobiliaria, plano predial, entre otros, pertenecientes a la zona de citación.

- **CONTRIBUCIÓN:** Carga específica y temporal, que se impone a un bien inmueble.
- **CONTRIBUYENTE:** Es el propietario o poseedor de un bien inmueble que ha de pagar el gravamen asignado en la Resolución Distribuidora o Modificadora.
- **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO:** Diagnóstico de una zona delimitada, con el fin de establecer su capacidad de pago para la contribución, su opinión con respecto a las obras y frente al cobro por el Sistema de Valorización.
- **SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO:** Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado la obligación en su totalidad.
- **RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA:** Acto administrativo, expedido por el secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se asigna la contribución de valorización a los propietarios o poseedores de predios ubicados en la zona de influencia, definiendo las obras que contiene el proyecto.
- **RESOLUCIÓN LIQUIDADORA:** Acto administrativo expedido por el secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se ordena la liquidación y cierre de la obra.
- **SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.
- **TÍTULO EJECUTIVO:** El acto administrativo por el cual se liquida el monto a pagar por concepto de contribución de valorización, respecto de los contribuyentes que tienen a su cargo una obligación pendiente.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, según el cual constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

- **ZONA DE CITACIÓN:** Área territorial sobre la cual se estima se presentará un beneficio para los predios allí ubicados, la cual servirá de base para conformar el censo electoral para elegir la Junta de Representantes y solicitarles a los propietarios que declaren sus inmuebles.
- **ZONA DE INFLUENCIA:** Extensión territorial beneficiada con la ejecución de un proyecto y que se encuentra delimitada en la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 309. FINANCIACIÓN DE OBRAS. El Municipio de Pasto directamente o a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras de desarrollo, el Municipio de Pasto, bien a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 310. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

1. Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil.
2. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.
3. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, siempre y cuando, acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y no tengan una actividad de explotación económica.

4. Las áreas de los predios, total o parcial, que se requieran para la ejecución de las obras objeto del proyecto.
5. Aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.
6. **< literal adicionado por el artículo 74 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:>** Aquellos que sean de propiedad del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 311. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez ejecutoriada la resolución distribuidora y las resoluciones modificadoras, ésta deberá ser inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pasto, para lo cual, el Municipio de Pasto, a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización comunicará lo pertinente, de tal manera, se proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles pertenecientes a la zona de Influencia del proyecto o involucrados en la distribución.

PARÁGRAFO. Para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, se remitirá a lo dispuesto en el Estatuto de Valorización del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 312. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. La condonación se aplicará sobre la contribución de valorización que se genere desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en Sentencia Judicial o Acto Administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye la contribución por valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo

CAPÍTULO XV. CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 388 de 1997 reglamenta las disposiciones relativas a la Participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR. Lo constituye las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Los hechos que generan el pago de la contribución serán reglamentados por el Concejo municipal.

ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo en la contribución de desarrollo municipal que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador de la contribución de desarrollo municipal responderán solidariamente por el pago de la participación, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la participación en plusvalía. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el

Concejo Municipal establecerá el procedimiento y la reglamentación correspondiente para la estimación de la base gravable.

ARTÍCULO 318. CONSIDERACIONES. Los demás elementos de este tributo, al igual que los aspectos técnicos dispuestos para la contribución de desarrollo municipal serán reglamentados por el Concejo Municipal, a iniciativa de la Administración Municipal.

CAPÍTULO XVI. TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo en la Tasa por Estacionamiento que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 322. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de estacionamiento del vehículo en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 324. TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos Clase B ubicado en la respectiva zona, de manera que la misma sea mínimo

igual y hasta un 50% superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 325. OPERACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la tasa por estacionamiento estará a cargo del Municipio de Pasto. No obstante, el Municipio podrá celebrar convenios interadministrativos para el recaudo, administración y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.

ARTÍCULO 326. DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento en las zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio, que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal, en concordancia con lo establecido en Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO XVI. TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 327. CREACIÓN OBJETO. <Tributo introducido por el Acuerdo 025 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Créase en el Municipio de Pasto la tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, regionales o territoriales.

ARTÍCULO 328. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación, se encuentra autorizada en la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados en virtud de la presente tasa se destinarán exclusivamente, a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes,

jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 8% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el Presente acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Pasto Deporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 330. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa Pro Deporte y Recreación creada en el presente Acuerdo municipal es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal de Pasto, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pasto posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO I. EXENCIONES. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación: los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de deuda pública.

PARÁGRAFO II. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración del Municipio de Pasto y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro Deporte y Recreación es la Alcaldía del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa Pro Deporte es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocio en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Pasto, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pasto, y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. AGENTES RECAUDADORES. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 330 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 333. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 334. TARIFA. La tarifa de la tasa pro Deporte y Recreación será del uno por ciento (1%) del valor total el contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre la Administración Municipal, sus establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pasto, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 335. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Pasto como sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 332 del presente Acuerdo Municipal, girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio de Pasto como ente territorial en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo 329 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO I. El recaudo de la tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto.

PARÁGRAFO II. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro deporte y Recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

LIBRO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 336. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 337. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 338. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, recaudo, control y discusión de los Tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la entidad territorial.

ARTÍCULO 339. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 340. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 341. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 342. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VÍCTIMAS. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, previa información suministrada por familiares o allegados a la víctima y según certificación expedida por autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la que se manifieste la fecha de ocurrencia del hecho. Esta suspensión aplicará durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en el presente Estatuto. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán

sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos, requerimientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad, situación de dependencia económica que debe ser debidamente comprobada. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 343. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario incluido en el presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 344. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Adelantar las visitas, practicar pruebas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación de tributos que se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos.

Competencia funcional de liquidación de tributos que no se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Aplicar y reliquidar los tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: El recurso de reconsideración y reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare. El recurso de Apelación se surtirá ante el jefe inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

Competencia funcional para cobro coactivo: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá dar aplicación a lo determinado en el artículo 598 del presente Estatuto.

CAPÍTULO II. FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 345. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de docu-

mentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 346. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO. <Artículo introducido por el artículo 55 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> En desarrollo de las facultades de fiscalización y con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, la Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio de Pasto.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar información relacionada con la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes de carácter financiero, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

La Secretaría de Hacienda Municipal, solicitará la información antes referida mediante resolución en la cual se establecerán de manera general: los grupos de obligados a suministrar información tributaria exógena,

el año gravable respectivo, el contenido, las características de la información, los plazos y lugares para la entrega.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo, será definida por el municipio de Pasto, mediante acto administrativo que será emitido durante el mes anterior del año gravable respecto al que se solicita la información.

ARTÍCULO 347. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Artículo introducido por el artículo 21 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Pasto, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el Municipio de Pasto podrán realizar acciones de control conjuntas. No obstante, los municipios y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los tributos que administran.

ARTÍCULO 348. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. <Artículo modificado por el artículo 22 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de las declaraciones del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 646 del presente

Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación a criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 349. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 385 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 350. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de atender solicitudes directas de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 351. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, retenciones en la fuente a título de industria y comercio Anticipado, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural, Sobre tasa a la Gasolina y Contribución de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 352. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revi-

sión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

ARTÍCULO 353. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de fiscalización a cargo de la Administración Municipal el contribuyente declarante deberá expedir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 354. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 355. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, éste deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 356. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Muni-

cipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 357. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 399 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los responsables de tributos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 358. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 359. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender las citaciones y requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 360. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 361. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 363. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de in-

formación necesarios para el debido control de los tributos municipales:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente a título de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente a título de tributos municipales, concepto y valor de la retención.
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 364. CELEBRACIÓN DE CONVENIOS PARA ACCIONES DE CONTROL CONJUNTAS. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y el Municipio de Pasto podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el Municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

ARTÍCULO 365. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos del Municipio de Pasto, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los

activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente identificados y presentar la información que le sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIÓN LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. <Artículo modificado por el artículo 25 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen no responsable del impuesto a las ventas clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten. Diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como

los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no representación de este al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes y declarantes de los tributos municipales registrarse ante la Subsecretaría de Ingresos cuando:

- a. Los sujetos pasivos desarrollen el hecho generador.
- b. Cuando tenga la calidad de agente retenedor de los tributos definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 369. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 370. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO IV. DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 371. CLASES DE DECLARACIONES. <Artículo modificado por el artículo 26 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.
2. Declaración bimestral de Industria y Comercio Anticipado.
3. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.
4. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.
5. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Pro Electrificación Rural.
6. Declaración de sobretasa a la gasolina.
7. Declaración mensual de Contribución Ciudadana.

ARTÍCULO 372. DEFINICIONES.

- **OBLIGACIÓN SUSTANCIAL:** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.
- **OBLIGACIÓN FORMAL:** Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y

con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 373. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 374. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 375. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones debe ser realizada ante las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones tributarias únicamente podrán ser presentadas en la ventanilla de la Subsecretaría de Ingresos, cuando el pago correspondiente al tributo se realice mediante consignación en entidades financieras ubicadas fuera del Municipio de Pasto o a través de transferencia electrónica, caso en el cual, se presentarán en original y copia la declaración tributaria y el comprobante de pago. Este trámite se podrá realizar por correo electrónico o físico; una vez se recepcione los documentos requeridos, la subsecretaría de ingresos remitirá al contribuyente o agente de retención la copia de la declaración tributaria con el sello de radicación correspondiente.

ARTÍCULO 376. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias y los trámites administrativos se presentarán en los formularios y formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 377. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias

deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto. Así mismo el Municipio de Pasto podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 378. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 379. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Cuando la Administración Municipal adopte dicho procedimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 380. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en el lugar señalado para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

- e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos, el presente párrafo aplica para contribuyentes y declarantes no obligados a tener contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 381. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 382. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. <Artículo modificado por el artículo 27 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el artículo 371 del presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:
 - 1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
 - 2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los numerales 1. y 2. Deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 383. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 384. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar en calidad de Agentes retenedores El departamento de Nariño y el Municipio de Pasto, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

CAPÍTULO V. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 385. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 386. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 387. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el Municipio

de Pasto podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 388. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate por el Municipio de Pasto, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los tributos Municipales de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios referidos en este artículo guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 389. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS. La Administración Municipal podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

CAPÍTULO VI. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 390. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 057 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que

el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO II. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo 380 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando la sanción mínima de que trata el artículo 633 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 391. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 392. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.
<Artículo modificado por el artículo 28 del Acuerdo 029 de 2020. El texto

es el siguiente:>. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 584 del presente Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 588 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 393. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas:** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas jurídicas:** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 394. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones que requieran su firma con salvedad, en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 395. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios de orden Municipal, los contribuyentes declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Para contribuyentes catalogados como personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. Para personas naturales no catalogadas como declarantes, se identificarán mediante el número de cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 396. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Los contribuyentes responsables, declarantes y agentes retenedores, pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO II. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el artículo 355 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 397. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio,

o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 398. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos y demás actuaciones administrativas y procesales. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique de conformidad con el artículo 557 del Estatuto tributario nacional, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

CAPÍTULO II. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 399. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o registro que posea la Administración Municipal, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

<Inciso adicionado por el artículo 57 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria (RIT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

< Inciso adicionado por el artículo 57 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos que emita la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 400. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación deberá surtirse a dicha dirección.

ARTÍCULO 401. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Pasto, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO II. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Municipio

de Pasto mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Municipio de Pasto le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Administración Municipal o en un periódico de circulación local. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada al Municipio de Pasto, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO III. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO IV. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, para lo cual dispondrá el Municipio de Pasto de la certificadora digital cerrada gratuita, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO V. <Parágrafo adicionado por el artículo 58 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), o en cualquier otro documento correspondiente a los procesos de fiscalización, determinación y cobro que se adelanten en el Municipio de Pasto, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 402. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se podrá practicar por parte de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este

último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 403. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónicos suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y

para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 404. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Pasto, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 405. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. <Artículo modificado por el artículo 59 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 406. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos administrativos.

ARTÍCULO 407. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devuel-

tos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Pasto que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Administración de Impuestos. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el Contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 408. NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Pasto, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 409. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 410. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

1. Recurso de reconsideración.
2. Recurso de reposición.
3. Recurso de apelación.

ARTÍCULO 411. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTÍCULO 412. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

PARÁGRAFO I. El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

PARÁGRAFO II. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio.

PARÁGRAFO III. Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

PARÁGRAFO IV. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 413. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Municipal fallar los recursos que sean procedentes contra los diferentes actos de la administración municipal. Corresponde a la dependencia que los profiere, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de cada dependencia.

ARTÍCULO 414. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda

ARTÍCULO 415. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que se presenten ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

PARÁGRAFO I. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Municipal personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para el funcionario que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO II. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 416. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 417. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. <Artículo modificado por el artículo 60 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 412 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 418. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 419. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 420. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 421. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 422. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 423. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IV. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 424. DEFINICIÓN. Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 425. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este.

Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO I. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO II. <Parágrafo adicionado por el artículo 61 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual, la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 426. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 428. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 30 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Si transcurrido el término de (1) año acorde de lo dispuesto en el artículo 427 del presente Estatuto, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPÍTULO V. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 429. DEFINICIÓN: Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 430. PROCEDENCIA: Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales,

resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 431. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 432. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. <Artículo modificado por el artículo 31 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 661, 662 y 663 del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la actuación administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPÍTULO VI. RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 434. DEFINICIÓN. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPÍTULO VII. REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 436. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

ARTÍCULO 437. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Administración Municipal o contribuyente evidenciando una inducción al error, el término fijado en el presente artículo no aplicará.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA. Radica en el funcionario que profiere el acto administrativo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TÍTULO III. RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 440. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 441. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 442. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 443. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 444. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 445. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 446. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se conserven en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 447. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 448. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 449. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

CAPÍTULO III. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 450. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 451. CONCILIACIÓN FISCAL. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto de conformidad a lo reglamentado por el gobierno nacional. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 452. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes obligados a llevarla deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 453. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación del contribuyente.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012.

<inciso adicionado por el artículo 62 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respec-

tivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 454. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 455. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 456. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 457. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Para los valores declarados en las declaraciones privadas de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración Privada de Sobre tasa a la Gasolina, cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CAPÍTULO IV. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 458. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con

intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 459. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 460. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 461. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 462. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web del Municipio de Pasto con opción de buscador a través de documento de identificación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 463. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO VI. TESTIMONIO

ARTÍCULO 464. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la

Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 465. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 466. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 467. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPÍTULO VII. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 468. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO. Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 469. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de estos.

CAPÍTULO VIII. FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 470. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales cuya base gravable para el cálculo del tributo sean los ingresos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 471. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 472. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos

por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto objeto de control. El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de estos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 473. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que, durante la una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto objeto del control, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de base gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 474. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los

ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto objeto de control ha omitido ingresos, constitutivos de base gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 475. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Subsecretaría de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

En el caso de contribuyentes omisos que se encuentren inmersos en procesos concursales o liquidatarios, la Subsecretaría de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial teniendo como fundamento los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y

tableros o en los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de acuerdo a los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 476. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Subsecretaría de Ingresos podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 477. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 478. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 479. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES. Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Administración Municipal, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Administración Municipal procederá de oficio a la inactivación de la actividad.

CAPÍTULO IX. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto respecto a información para estudios y cruces, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el presente Estatuto para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado en industria y comercio y su complementario de

avisos y tableros ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO II. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO III. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 482. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al secretario de Hacienda y Subsecretario de Ingresos. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO II. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 483. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 484. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo requiera, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones, retenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 485. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPÍTULO X. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 486. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratará el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. Ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 487. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XI. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 488. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 489. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de impuestos la aceptación de ingresos exentos o excluidos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero del pago niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaría de Hacienda prosiga la investigación.

ARTÍCULO 490. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.

ARTÍCULO 491. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 64 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> La administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica

o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO II. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 493. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. El secretario de Hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 494. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de tales tributos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se derivan de la omisión.

ARTÍCULO 495. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. <Artículo modificado por el artículo 32 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> En los casos del artículo 494 del presente Estatuto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de la aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en los conductos descritos en el artículo 494 del presente Estatuto, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 496. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.

ARTÍCULO 497. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

TÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 498. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 499. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

CAPÍTULO II. SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 500. SOLUCIÓN O EL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 01 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

PARÁGRAFO. El pago podrá ser parcial cuando el contribuyente se acoja al mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente Estatuto. En este caso, para que se entienda extinguida la obligación tributaria por pago, el contribuyente deberá acreditar, además de la entrega a satisfacción de la obra, el pago efectivo del saldo de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 501. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 502. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. El pago extemporáneo de los tributos y retenciones causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 503. LUGAR DE PAGO. El pago de tributos, sanciones, multas, retenciones, intereses y demás rentas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal, quien podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones, retenciones e intereses, a través de Bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Adicionalmente podrán recaudarse en la Tesorería municipal los pagos por aquellos conceptos que la Secretaría de Hacienda así lo disponga.

ARTÍCULO 504. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades financieras, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excep-

ción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de estos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las instrucciones formuladas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 505. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 506. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Tesorería Municipal o Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que

se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 507. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total, al momento del pago.

En el caso de que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, no indiquen el periodo a imputar, los pagos que efectúen, deberán aplicarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. Sanciones.
- b. Intereses.
- c. Pago del tributo referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 508. OBRAS POR IMPUESTOS MUNICIPALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> Créase el mecanismo Obras por Impuestos Municipales en el municipio de Pasto, a través del cual los contribuyentes o responsables de los impuestos a la sobretasa a la gasolina, Predial Unificado, yo Industria y Comercio y su Complementario Avisos y Tableros, podrán pagar hasta en un 50% del valor total de su obligación tributaria adeudada, a través de la inversión directa en la ejecución total de proyectos viabilizados y priorizados por la Oficina de Planeación de Gestión Institucional de la Alcaldía de Pasto, dentro del Plan de Desarrollo respectivo.

PARÁGRAFO I. Pueden acogerse a este mecanismo los contribuyentes que sean deudores de los impuestos a la sobretasa a la gasolina. Predial e impuesto de industria y comercio con sus respectivos intereses y sanciones.

PARÁGRAFO II. Este mecanismo no podrá utilizarse para realizar proyectos que se deban ejecutar en virtud de una decisión judicial.

PARÁGRAFO III. Los contribuyentes podrán acceder a este mecanismo a partir del 01 de enero de 2022.

ARTÍCULO 509. ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL MANUAL OPERATIVO DE OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Planeación de Gestión Institucional, en articulación con las dependencias pertinentes, elaborará y presentará para adopción del Alcalde Municipal el Manual Operativo del Mecanismo de Obras por Impuestos, el cual será de obligatorio cumplimiento. El manual antes referido definirá los aspectos técnicos, jurídicos, financieros, procedimentales y conceptuales necesarios para la implementación y operación del Mecanismo Obras por Impuestos Municipales; y los criterios y procedimientos para priorizar proyectos e iniciativas identificadas en el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 510. CONTRIBUYENTES DESTINATARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas contribuyentes de los impuestos de Sobretasa a la Gasolina, Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y/o Predial Unificado, podrán pagar sus obligaciones tributarias a través del mecanismo de obras por impuestos municipales, previo cumplimiento de los requisitos y lineamientos establecidos en el Manual Operativo.

PARÁGRAFO. El mecanismo previsto en el presente acuerdo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

ARTÍCULO 511. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> De conformidad con las fechas y parámetros establecidos en el Manual Operativo, los contribuyentes podrán manifestar ante la Administración Municipal su interés para seleccionar Y ejecutar uno (1) o más proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión municipal, publicados por la Oficina de Planeación de Gestión Institucional. Cuando la manifestación de interés sea suscrita por dos (2) o más contribuyentes, además de cumplir cada 1mo los requisitos previstos en el Manual Operativo, también deberán indicar el porcentaje del aporte que cada uno realizará para la ejecución del proyecto y el responsable de la coordinación de este.

ARTÍCULO 512. VINCULACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> La Administración Municipal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Operativo para el Contribuyente, autorizará mediante acto administrativo su vinculación al mecanismo.

ARTÍCULO 513. SELECCIÓN DE PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> La Oficina de Planeación de Gestión Institucional, a través del banco de proyectos y en concordancia con los proyectos e iniciativas identificados en el Plan de Desarrollo Municipal respectivo, definirá, priorizará y publicará los proyectos susceptibles de ser seleccionados y financiados por parte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 514. GARANTÍA DE VINCULACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> La Administración Municipal a través de las oficinas competentes deberá garantizar que la vinculación del contribuyente o contribuyentes al mecanismo Obras por Impuestos Municipales por acto administrativo, cubra el 100% de la financiación del proyecto y que se verifiquen los requisitos financieros y legales del contribuyente o contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Operativo del Mecanismo.

ARTÍCULO 515. SECTORES DE INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> El desarrollo

de obras por impuestos será dirigido a inversión social en los sectores definidos por los pilares del Plan de Desarrollo y las demás que defina el Manual Operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos que se financiarán podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su ejecución y operación, en los términos establecidos por el Manual Operativo de Obras por Impuestos, según el caso.

ARTÍCULO 516. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> Se entenderá extinguida la obligación tributaria a cargo del contribuyente con la expedición del Certificado de Extinción de Obligación Tributaria (CEOT) por parte de la Secretaría de Hacienda, previa certificación del recibo a satisfacción de la obra, por el porcentaje del valor correspondiente al proyecto financiado y prueba del pago del saldo de la deuda.

PARÁGRAFO. En ningún caso, el pago del impuesto por este mecanismo puede ser asumido o trasladado a otro impuesto a cargo del contribuyente en la misma jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 517. APROBACIÓN DE CUPO ANUAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 038 de 2021. El texto es el siguiente:> El Comité Municipal de Política Fiscal COMFIS determinará anualmente el cupo máximo de recursos que la Administración puede disponer para que sean extinguidos a través del mecanismo "Obras por Impuestos Municipales".

CAPÍTULO III. COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 518. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 519. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de Pasto solicitarán por escrito a la Administración Municipal el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que beneficien a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.

PARÁGRAFO I. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO II. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 521. PROCEDIMIENTO. La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:

1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.
2. La Subsecretaría de Ingresos realizará la liquidación respectiva y

expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.

3. La Tesorería General verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.
4. La Subsecretaría de Ingresos emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

PARÁGRAFO. Tratándose de compensación por cruce de cuentas, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO IV. REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 522. DEFINICIÓN. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 523. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

- **Muerte:** Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- **Sin respaldo:** Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.
- **Cuantía inferior a 3 UVT:** Las acreencias por concepto de impues-

tos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.

- **Resolución general de depuración de cartera:** Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, previa aprobación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, el (a) Tesorero (a) General emitirá una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

PARÁGRAFO I. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero

Para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO II. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 524. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro

por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 525. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado en el presente Estatuto, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 526. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. La Tesorería General del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 527. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr

de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 528. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado en sus numerales 2 y 3 por el artículo 33 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 407 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 609 de este Estatuto.

ARTÍCULO 529. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 530. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis

(6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

TÍTULO V. ACUERDOS DE PAGO

CAPÍTULO ÚNICO. FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 531. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán

iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 532. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Municipal definirá qué funcionarios son competentes para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 533. COBRO DE GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 34 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de este. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 597 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 534. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Administración Muni-

pal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TÍTULO VI. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 535. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 536. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario de la dependencia asignado ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte en nombre de la Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 de 1989.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren

el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 537. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 538. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. <Artículo modificado por el artículo 35 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contemplada en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su

representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 492 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 539. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 540. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 541. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que

se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 542. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o Administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 543. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Sostenibilidad Contable, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO VII. DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 544. DEVOLUCIÓN. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

ARTÍCULO 545. PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 546. SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaren: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaren: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 547. PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 548. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 549. DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. <Artículo adicionado por el artículo 36 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan saldos a favor en la declaración anual del SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, podrán solicitar a la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Pasto, la devolución o compensación de estos saldos.

El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Pasto, los siguientes valores:

1. Los saldos a favor generados en la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practi-

có, respectivamente, a título del impuesto de industria y comercio avisos y tableros en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.

3. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante la administración municipal.
4. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante la administración municipal.
5. Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial afecten el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los valores que correspondan.

ARTÍCULO 550. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. <Artículo adicionado por el artículo 36 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes obtengan saldo a favor en la declaración del SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado pagado al Municipio de Pasto, deberán solicitar su reconocimiento y devolución ante este ente territorial.

ARTÍCULO 551. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. <Artículo adicionado por el artículo 36 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Comercio consolidado causado en el Municipio de Pasto, y opten nuevamente por ser responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o cuando se liquiden, podrán solicitar la compensación del saldo a favor de conformidad con el artículo 518 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal. En los casos de fallecimiento de los contribuyentes, quien o quienes tengan la facultad para representar a la sucesión líquida, podrán solicitar la compensación de la manera mencionada en el inciso anterior.

PARÁGRAFO I. La compensación del saldo a favor con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, aplicará únicamente para aquellos contribuyentes que pasen del régimen simple al régimen ordinario y que se presenten su declaración bajo la regulación de este último régimen.

PARÁGRAFO II. La compensación del saldo a favor con otros tributos y rentas municipales, podrá efectuarse independientemente del régimen tributario en el que se encuentre clasificado el contribuyente.

ARTÍCULO 552. SALDOS A FAVOR EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OPTARON POR EL SIMPLE. <Artículo adicionado por el artículo 36 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldos a favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizados en las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este régimen. Cuando la sociedad absorbente no sea contribuyente del SIMPLE o los saldos se originen en la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se aplicará lo dispuesto en los artículos 518 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 553. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá priorizar dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 554. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos

en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud será el establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 555. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 556. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 557. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 558. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos municipales, dentro de

los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 559. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 560. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. <Artículo modificado en el numeral 1 inciso 2 por el artículo 37 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 380.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 390 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 561. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando se verifique que alguna de las retenciones descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- c. Cuando a juicio de la Administración Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Administración Municipal, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 562. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 563. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones.

ARTÍCULO 564. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 38 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de la Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de exclusión. La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 557 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía. Caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de (90) días conforme con lo previsto en el artículo 561 del presente Estatuto. En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación,

tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 668 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe preferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 565. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 566. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor se efectuará mediante título o giro.

ARTÍCULO 567. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 568. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 39 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 638 de este Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 569. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VIII. LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO I. CLASES

ARTÍCULO 570. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a. Liquidación de corrección aritmética.
- b. Liquidación de Revisión.
- c. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 571. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 65 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 351 y 352 del presente Estatuto, la liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 572. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 573. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 574. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 575. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 40 del Acuerdo 029 de 2020. El texto es el siguiente:> La liquidación prevista en el artículo 574 del presente Estatuto se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 576. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Tipo de impuesto y período gravable a que corresponde.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 577. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 578. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 579. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 580. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3)

años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 581. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 582. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 583. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y

sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 584. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 66 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 649 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 585. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 586. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 587. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 589. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los

tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 590. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. <Artículo modificado por el artículo 41 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 645 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 591. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 42 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 590 del presente Estatuto, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 592. LIQUIDACIÓN DE AFORO. <Artículo modificado por el artículo 43 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Agotado el procedimiento previsto en los artículos 590, 591 y 642 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 593. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.
7. Explicación sumaria de los fundamentos del aforo.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

TÍTULO IX. NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO. CAUSALES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 594. CAUSALES DE NULIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables, los

actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 595. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

PARÁGRAFO. Para nulidades procesales podrá solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 596. TÉRMINO PARA RESOLVER. <Artículo modificado por el artículo 44 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades de que trata el artículo 594 de este Estatuto, cuando a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en su subsidio el de apelación conforme a lo establecido en los artículos 410 y 411 del presente Estatuto.

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO. COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 597. COBRO COACTIVO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 598. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto y en el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 599. COMPETENCIA FUNCIONAL. El funcionario competente al interior de la Alcaldía Municipal de Pasto para adelantar el cobro coactivo es el (la) tesorero (a) general, de conformidad con el Manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto; salvo las competencias asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 600. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal y los funcionarios designados, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de Fiscalización.

ARTÍCULO 601. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por

correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. De la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Pasto, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 602. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le avise a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 603. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Pasto.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el

- acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
 6. Las sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Pasto.
 7. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.
 8. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
 9. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
 10. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
 11. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Pasto.
 12. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el

cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 604. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. <Artículo modificado por el artículo 45 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 584 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 605. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 606. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Artículo modificado por el artículo 46 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 436 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 607. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo introducido por el artículo 67 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Las excepciones presentadas fuera del término señalado en el presente artículo se rechazarán de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 608. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 609. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 610. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 611. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 612. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 613. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o

contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- a. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
- b. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 614. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para exceptuar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de estos.

ARTÍCULO 615. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que

incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 616. MEDIDAS PREVENTIVAS. <Artículo modificado por el artículo 47 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de conformidad al artículo 641, numeral 1, literal a) del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 617. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean em-

bargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 618. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO I. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

- e. De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO II. Tratándose de inmuebles se va a hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Código General De Proceso.

ARTÍCULO 619. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 620. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos

pertencieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO II. Lo dispuesto en el numeral 1 (Sic) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

PARÁGRAFO IV. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 621. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 622. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 623. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera, decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a

disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 624. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO I. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO II. Los bienes que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 625. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor y hasta antes del remate, podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 626. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 627. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 628. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. <Artículo modificado por el artículo 2 del acuerdo 031 del 2022. El nuevo texto es el siguiente:>. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de

los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como Recursos de capital en el Presupuesto del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 629. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Municipal sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO TERCERO. SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO I. DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 630. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 631. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA. El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el

cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 632. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 633. SANCIÓN MÍNIMA. <Artículo modificado por el artículo 68 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de 7 UVT del año en el cual se impone. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 634. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión

de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

- b.** Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda.

- 3.** La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a.** Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b.** Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

- 4.** La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a.** Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b.** Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO II. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo

dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO III. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, para las sanciones correspondiente a:

- a. El agente retenedor, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de industria y comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

- b. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.
- c. Sanción a administradores y representantes legales determinada en el presente Estatuto.
- d. Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación.
- e. Sanción por omitir ingresos.

PARÁGRAFO IV. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones de:

- a. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en errores de verificación.
- b. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Inconsistencia en la información remitida.
- c. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Extemporaneidad en la entrega de la información.
- d. Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO V. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 635. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 636. INTERÉS DE MORA PARA SANCIONES TRIBUTARIAS. <Artículo introducido por el artículo 69 del Acuerdo 054 de 2019. El texto es el siguiente:> Las sanciones tributarias no generan interés de mora, no siendo procedente cobrar intereses sobre valores calculados como sanción por alguna irregularidad tributaria.

CAPÍTULO II. CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 637. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. <Artículo modificado en el parágrafo III por el artículo 48 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las sanciones

previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO I. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Pasto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO II. Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO III. La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 638 de este Estatuto.

ARTÍCULO 638. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalida-

des de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 639. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 640. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla Pago Total de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 641. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 057 de 2021 y la Ley 2277 de 2022 artículo 80, El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no lo suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere tres mil (3.000) WT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tiene cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar

la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO I. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral I) del presente artículo reducido al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO II. No obstante que la Administración Municipal haya agotado los procedimientos internos y externos necesarios para determinar la base de los criterios descritos en el presente artículo, la sanción corresponderá a 23, 14 UVT.

ARTÍCULO 642. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos ordinarios y extraordinarios de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por ciento (15%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el que fuere superior.
- b. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 12 UVT.

ARTÍCULO 643. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro

del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 644. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO I. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

PARÁGRAFO II. <Parágrafo modificado por el artículo 71 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para las declaraciones tributarias correspondiente a Estampillas Pro Cultura, de Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural y Contribución Ciudadana la base para el cálculo de la sanción corresponderá al valor total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria.

ARTÍCULO 645. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al doble de la sanción prevista en el artículo anterior, sin que pueda exceder del 200% del impuesto. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al dos (2) por mil de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 646. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. <Artículo modificado en el numeral 1 por el artículo 49 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 348 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previs-

tos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 647. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 648. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- a. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- b. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- c. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
- d. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
- e. Para efectos de la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO I. <Parágrafo modificado por el artículo 72 del Acuerdo 054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Además del rechazo de las deducciones, exenciones y retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 649 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 649. SANCIÓN POR INEXACTITUD. <Artículo modificado en el parágrafo I por el artículo 50 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO I. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en los artículos 584 y 588 del presente Estatuto Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 650. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 651. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda en Coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal podrán imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR EVASIÓN en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente,

expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO II. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO III. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier media abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO IV. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO V. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencia la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO VI. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- a. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- b. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- c. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO VII. La Secretaría de Hacienda informará en su página web

las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 652. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Subsecretaría de Ingresos, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Subsecretario de Ingresos le impondrá una multa equivalente a 23,14 UVT.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes declarantes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 653. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que fije en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente, la Administración Municipal impondrá multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien.

PARÁGRAFO I. La Contaminación visual será sancionada con multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 654. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad Industrial, Comercial o de Servicios incluida la

actividad financiera gravada con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco (25%) del valor del impuesto anual reportado en la última declaración presentada, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 655. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 656. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 657. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

- a.** Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
- b.** Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
- c.** Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
- d.** Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
- e.** Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f.** Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
- g.** Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas

profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio: Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 658. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaría de Hacienda lo exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 659. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita

a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 660. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 661. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad

de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 662. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas a petición de la Administración Municipal por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 663. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 51 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (150 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 664 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 664. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente, edicto o a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, para lo cual se adoptará medios de búsqueda con el número de cédula o NIT y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 665. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos territoriales del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 666. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 668. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O

COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- b. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una

sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO II. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 669. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor que disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, retención en la fuente a título de industria y comercio, estampillas pro cultura, estampillas adulto mayor, estampillas pro electrificación rural, sobretasa a la gasolina, contribución ciudadana no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto

determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 670. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 52 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones de que trata el artículo 669 del presente Estatuto, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la fiscalía general de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPÍTULO III. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 671. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias Municipales, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Dos (2) UVT por cada declaración o documento decepcionados con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro

- Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
 3. Una (1) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 672. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos por el Municipio de Pasto para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 673. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones

a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 674. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 675. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el presente Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 676. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 677. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que trata el presente Estatuto se impondrán por la Secretaría de Hacienda previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO IV. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 678. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son

causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 679. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de estas.

ARTÍCULO 680. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
3. Identificación y dirección del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 681. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 682. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio si hubiere lugar, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente o se ordenará el archivo del expediente, según el caso.

LIBRO CUARTO. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

TÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 683. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo.

ARTÍCULO 684. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de tributos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 685. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración

Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 686. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Municipal utilizará la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Pasto. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 687. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 688. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO I. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la

verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO II. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

- a. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- b. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
- c. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO III. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 689. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 53 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencia que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 688 del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas siquiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses

para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar. Según el caso, en los términos de los artículos 578 y 590 de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una re-caracterización de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO I. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO II. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o re-caracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 690. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. <Artículo modificado por el artículo 54 del Acuerdo 029 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento del presente abuso en los términos del artículo 688 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 691. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

CAPÍTULO II. INSOLVENCIA

ARTÍCULO 692. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 693. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 694. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Tesorería General del Municipio, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la dependencia respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO III. PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 695. DEFINICIÓN. Documento expedido por la Subsecretaría de Ingresos que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, in-

dependiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

ARTÍCULO 696. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 022 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Subsecretaría de Ingresos y tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el Paz y Salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Pasto, y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales, sanciones y multas, al momento de la suscripción del contrato y/o pago de este. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO I. Para la cancelación de contratos inferiores a 34.71 UVT, no se exigirá paz y salvo municipal.

PARÁGRAFO II. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de los tributos; cumpliendo las obligaciones formales y sustanciales.

PARÁGRAFO III. La expedición del Paz y Salvo Municipal y del Paz y Salvo por concepto de Valorización no genera cobro como especie fiscal a cargo del contribuyente. El Paz y Salvo Municipal estará disponible para ser descargado de manera gratuita desde el sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de Pasto.

PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Hacienda mantendrá actualizada la base de datos que incluya las multas y sanciones ejecutoriadas, para lo cual todas las dependencias del Municipio deberán suministrarle mensualmente la información correspondiente a multas y sanciones ejecutoriadas.

PARÁGRAFO V. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de emitir Paz y Salvo si el contribuyente o responsable registra obligaciones causadas por pagar de cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas o sanciones. Cuando se trate de multas o sanciones, para considerarse rentas a favor del Municipio deberán encontrarse ejecutoriadas.

PARÁGRAFO VI. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas municipales, necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO VII. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

PARÁGRAFO VIII. Para la suscripción de convenios interadministrativos con entidades territoriales, el Municipio de Pasto no exigirá Paz y Salvo Municipal.

ARTÍCULO 697. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL PROVISIONAL. <Artículo introducido por el artículo 4 del Acuerdo 009 del 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Paz y Salvo Municipal Provisional será expedido por la Subsecretaría de Ingresos en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente que cuente con acta de asignación de obra o servicio del mecanismo de Obras por Impuestos Municipales y haya comprometido la totalidad de los tributos adeudados al Municipio bajo esta modalidad, requiera el certificado para contratar o celebrar convenios con el municipio o sus descentralizadas.
- b. Dicho Paz y Salvo tendrá vigencia únicamente durante el periodo previsto para la ejecución de la obra asignada a través del mecanismo de Obras por Impuestos Municipales.
- c. Cuando los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado requieran suscribir contratos o convenios con el Municipio en el primer mes del año, y únicamente se encuentren adeudando la vigencia fiscal actual, será posible expedir un Paz y Salvo Municipal Provisional, con tal finalidad.
- d. Dicho Paz y Salvo tendrá vigencia únicamente en el mes de enero del respectivo año en que se haya emitido”.

PARÁGRAFO I. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generan paz y salvo respecto a dicho hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado.

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 698. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 699. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 700. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 701. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto de la vigilancia del recaudo de los tributos municipales recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 702. DISPOSICIONES FINALES I. La obligación de hacer uso de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño en las especies y documentos públicos que se expidan tanto en el sector central y descentralizado del municipio de Pasto se continuará aplicando de conformidad al Estatuto Tributario del Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 703. DISPOSICIONES FINALES II. Lo no contemplado en el presente Estatuto se remitirá a las disposiciones normativas nacionales.

ARTÍCULO 704. DISPOSICIONES FINALES III. Este Estatuto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 705. DISPOSICIONES FINALES IV. Autorízase al alcalde municipal de Pasto o a quien él delegue, para que se realicen las correcciones gramaticales, de numeración y de estilo que se encuentren en el contenido del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 706. FINALIDAD. La presente guía de lectura compila todas las disposiciones tributarias vigentes del Municipio de Pasto, constituyendo una importante herramienta de ayuda para los contribuyentes y la administración municipal. Como parte del proceso de depuración norma-

tiva y teniendo en cuenta el valor aportado a través de este instrumento, se sugiere a las siguientes administraciones adelantar el proceso de estudio y aprobación de la presente compilación a través de Acuerdo Municipal y derogar todas las disposiciones contrarias o que no tienen vigencia total o parcial y en especial: Acuerdo 005 de 1992, Acuerdo 008 de 1992, Acuerdo 033 de 1992, Acuerdo 036 de 1992 y Acuerdo 037 de 1992, Acuerdo 069 de 1993, Acuerdo 097 de 1993 y Acuerdo 099 de 1993, Acuerdo 128 de 1994, Acuerdo 005 de 1996, Acuerdo 019 de 1996 y Acuerdo 020 de 1996, Acuerdo 008 de 1997, Acuerdo 010 de 1997, Acuerdo 043 de 1997, Acuerdo 066 de 1997, Acuerdo 021 de 1998, Acuerdo 001 de 1999, Acuerdo 003 de 1999, Acuerdo 028 de 1999 y Acuerdo 029 de 1999, Acuerdo 004 de 2001, Acuerdo 017 de 2002, Acuerdo 018 de 2002, Acuerdo 001 de 2003, Acuerdo 005 de 2003, Acuerdo 032 de 2004 y Acuerdo 034 de 2004, Acuerdo 007 de 2009, Acuerdo 007 de 2010, Acuerdo 048 de 2013, Acuerdo 023 de 2015, Acuerdo 046 de 2017, Acuerdo 059 de 2018, Acuerdo 003 de 2019 y Acuerdo 009 de 2019, Acuerdo 022 de 2019, Acuerdo 054 de 2019, Acuerdo 003 de 2020, Acuerdo 006 de 2020, Acuerdo 007 de 2020, Acuerdo 012 de 2020, Acuerdo 016 de 2020, Acuerdo 025 de 2020, Acuerdo 029 de 2020, Acuerdo 038 de 2020, Acuerdo 007 de 2021, Acuerdo 010 de 2021, Acuerdo 012 de 2021, Acuerdo 014 de 2021, Acuerdo 020 de 2021, Acuerdo 021 de 2021, Acuerdo 023 de 2021, Acuerdo 034 de 2021, Acuerdo 038 de 2021, Acuerdo 057 de 2021, Acuerdo 004 de 2022, Acuerdo 009 de 2022, Acuerdo 031 de 2022, Acuerdo 054 de 2022, Acuerdo 005 de 2023 y demás acuerdos que regulen los tributos municipales.

